BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.533

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES

Decreto 1079/2000

Declárase al edificio sede de la Tercera Orden Franciscana Seglar, ubicado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el expediente N° 6532/99 de la entonces SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración como monumento histórico nacional al edificio sede de la TERCERA ORDEN FRANCISCANA SEGLAR, de la Ciudad de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la TERCERA ORDEN FRANCISCANA fue fundada en el año 1221 por el propio San Francisco de Asís, quien también escribió y promulgó su regla.

Que el nombre de TERCERA ORDEN se debe a que el Santo había fundado, primero, la de frailes Menores en el año 1208, y luego, la de las monjas Clarisas en el año 1212.

Que fueron frailes franciscanos quienes, el 11 de junio de 1580, celebraron la misa de acción de gracias con motivo de la fundación de BUENOS AIRES.

Que las constancias documentales prueban que la TERCERA ORDEN ya estaba establecida en la ciudad a mediados del siglo XVII, aunque —según la tradición— su presencia en BUENOS AIRES se remonta a fines del siglo XVI.

Que en el año 1727 los hermanos terceros compraron a los padres franciscanos UN (1) terreno para construir una ermita consagrada a San Roque y que la capilla fue levantada con dinero aportado por los mismos.

Que por dicho terreno —emplazado en la manzana que Juan de GARAY asignara a los franciscanos— la TERCERA ORDEN pagó CINCO MIL PESOS ($ 5000) moneda corriente, que los frailes menores destinaron a la conclusión de la Iglesia de San Francisco.

Que fueron terciarios franciscanos numerosos personajes de relevancia histórica en nuestro país, tales como Bruno Mauricio de ZABALA, Domingo de BASAVILBASO, Francisco de Paula BUCARELLI, Martín de ALZADA y Gregorio de LAS HERAS.

Que la admisión a la TERCERA ORDEN se hacía previa información de vida y de costumbres y, en algunos casos, de limpieza de sangre, a lo que se agregaba el beneplácito del marido si era mujer la postulante.

Que, tras la admisión, la Orden prescribía un año de noviciado, cumplido el cual el postulante formulaba el pedido de profesión.

Que los inicios del edificio del Noviciado Franciscano Seglar, Hermandad de San Roque de Montpellier, se remontan al siglo XVIII y su concepción se puede atribuir —como la del templo y la capilla— a Juan Andrés BIANCHI, ya que se observan las características de su arquitectura: masas de mampostería blanqueadas, líneas simples y arcos y bóvedas de medio punto con una luz levemente inferior a la de los apoyos.

Que la Iglesia de San Francisco, la Capilla de San Roque y el Noviciado Franciscano Seglar constituyen una unidad histórica que se remonta a las etapas fundacionales de la ciudad y que forman un conjunto edilicio coherente desde mediados del siglo XVIII, a pesar de las transformaciones y adecuaciones que se han sucedido a lo largo de los siglos XIX y primera mitad del XX.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 4° de la ley N° 12.665 y su modificatoria.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase monumento histórico nacional al edificio sede de la TERCERA ORDEN FRANCISCANA SEGLAR, ubicado en la Calle ALSINA N° 340/344/346/348, de la Ciudad de BUENOS AIRES (Datos Catastrales del predio indiviso que integra junto con la Iglesia y Convento de San Francisco y la Capilla de San Roque: Circunscripción 13, Sección 2, Manzana 52, Parcela 5 a).

Art. 2° — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3°, 4°, y 6° de la Ley N° 12.665, modificada por la Ley N° 24.252; artículos 1° y 2° del Decreto N° 9830/51, y en los artículos 8° (modificado por el Decreto N° 144.643/43), 9°, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario N° 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8° de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad Inmueble.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.— Federico T. M. Storani.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1091/2000

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el artículo 99 inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que el Secretario de Coordinación General de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Contador Público Nacional D. Marcos Pedro MAKON (M.I. 4.383.968) tendrá interinamente a su cargo la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la citada JEFATURA.

Art. 2° — Déjase sin efecto el interinato dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 918 del 13 de octubre de 2000.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.

RADIODIFUSION

Decreto 1078/2000

Autorízase a la Universidad Nacional del Litoral a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Santa Fe.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el expediente N° 545/96, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, solicita autorización para la instalación de una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la ciudad de SANTA FE, provincia homónima.

Que la autoridad de esa Universidad peticionante ha advertido la necesidad de contar con una emisora que dé prioridad a los aspectos culturales, educativos y que realice actividades ligadas tanto a la transmisión de conocimientos, cuanto a la difusión, a través de sus programas del sistema de educación a distancia.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado, se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que del análisis de lo prescripto por el artículo 107, "in fine" de la Ley N° 22.285, se desprende que las estaciones de radiodifusión sonora de universidades nacionales que se autoricen no podrán emitir publicidad comercial.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 3°, 8° y 107 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, a instalar y operar (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la ciudad de SANTA FE, provincia homónima.

Art. 2° — Asígnase al servicio universitario el canal 297, en la frecuencia de 107.3 MHz, con una Potencia Radiada Efectiva (PRE) de 4 kW y una Altura Media de Antena (HMA) de 100 mts., Radio del Contorno Protegido (60 dBuV/m-1000 Uv/M) 25 km, Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBuV/m-250uV/m) 45 km, con los parámetros técnicos indicados, la estación se encuadra en la categoría "D", otorgándole la señal distintiva LRI 428.

Art. 3° — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente decreto, para que las autoridades de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, presenten la documentación técnica correspondiente de acuerdo con la Resolución N° 142 SC/96, norma técnica vigente, necesaria para su aprobación e inspección final por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y habilitación del servicio.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1094/2000

Autorízase a funcionarios de la Coordinación General de la Unidad Presidente, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir licencias devengadas por los años 1996, 1997 y 1998 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9°, inciso b) del mencionado Régimen a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9°, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1996, 1997 y 1998.

Que las funciones asignadas a la citada Coordinación General, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Coordinación General, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto N° 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1996, 1997 y 1998 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

MIGRACIONES

Decreto 1081/2000

Derógase el Decreto N° 2533/93 y modifícanse determinados artículos del Decreto N° 464/77, sustituyéndose en los mismos a la Subsecretaría de Asuntos Institucionales por la Subsecretaría del Interior, como autoridad de aplicación para la evaluación y ejecución de planes de instalación y explotación.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el Decreto N° 464 del 21 de febrero de 1977, modificado por su similar N° 2533 del 13 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que del decreto N° 464 del 21 de febrero de 1977, surge que la autoridad de aplicación para la evaluación y ejecución de los planes de instalación y explotación que se formulen corresponde a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el Decreto N° 2533 del 13 de diciembre de 1993 modificó su similar N° 464/77, sustituyendo a la mencionada Subsecretaría por la SUBSECRETARIA DE POBLACION de dicho Ministerio, en función de las atribuciones conferidas por la estructura orgánica.

Que en la actualidad, por imperio del Decreto N° 489 del 26 de junio de 2000, el tema se encuentra ínsito en la SUBSECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en razón de la dependencia de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES de la misma.

Que en consecuencia resulta necesario adecuar la referida autoridad de aplicación en tal sentido, derogando el Decreto N° 2533/93 y modificando el Decreto N° 464/77.

Que ha tomado la intervención que le compete, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el Decreto N° 2533 del 13 de diciembre de 1993.

Art. 2° — Modifícanse los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 14 del Decreto N° 464 del 21 de febrero de 1977, sustituyéndose en los mismos a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES por la SUBSECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 33/2000

Autorízase a funcionarios del citado Departamento de Estado, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir licencias devengadas en 1998 y aún no utilizadas por agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el Expediente N° 080-005603/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado régimen determina que, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se considerará el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, lapso dentro del cual deberá usufructuarse la referida licencia.

Que por su parte, el inciso c) de dicho artículo 9° establece que la citada licencia sólo puede ser transferida, al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no pudiéndose, por esa causa, aplazar la concesión por más de UN (1) año.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, se presenta la particular situación de

que diversos agentes registran transferida a este año la licencia anual ordinaria correspondiente al año 1998.

Que el normal desarrollo de las tareas de dicho Ministerio impide que la totalidad de los agentes puedan usufructuar dicha licencia antes del 30 de noviembre de 2000.

Que dada la situación descripta procede facultar a las autoridades competentes, en materia de otorgamiento de la licencia anual ordinaria para resolver la transferencia de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de conformidad a lo previsto en el artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DE ECONOMIA con competencia para resolver el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979, y sus modificatorios, la mentada licencia devengada en el año 1998 y aún no utilizada por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 809/2000

Créase el Registro para las empresas interesadas en la exportación de pasta de maní a los Estados Unidos de América, correspondiente al cupo tarifario asignado para el año 2001.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el expediente N° 800-005736/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Memorándum, de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución N° 628 del 25 de octubre de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario de PASTA DE MANI de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (3.650) toneladas.

Que resulta necesario asegurar el acceso de mercadería de origen argentino a la mencionada cuota, con las condiciones de calidad requeridas.

Que es necesario la distribución interna del cupo a través de un sistema que contemple la participación histórica en este mercado, conforme con los principios de competitividad.

Que dicho sistema promueve la competencia entre las empresas exportadoras para lo cual sus antecedentes de exportación constituyen el instrumento adecuado.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284/91, modificado por su similar N° 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el Registro para las empresas exportadoras, interesadas en la exportación de PASTA DE MANI a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, correspondiente al cupo tarifario de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (3.650) toneladas, asignadas para el año 2001.

Art. 2° — El citado Registro funcionará en la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS d e la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y permanecerá abierto por un lapso de DIEZ (10) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 3° — Las firmas interesadas con cupo asignado por Resolución N° 628 del 25 de octubre de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, deberán igualmente registrarse y actualizar los datos correspondientes en caso contrario quedarán excluidas de la asignación del cupo tarifario para el año 2001.

Art. 4° — Las firmas interesadas que se registren por primera vez, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar su inscripción como exportadores.

b) Acreditar su condición de propietarios o locatarios de una planta procesadora de PASTA DE MANI, a través de la documentación pertinente.

c) Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Resolución conjunta N° 857 del 19 de diciembre de 1996 del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y N° 23 de la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 5° — La firmas exportadoras una vez registradas, para acceder al presente cupo tarifario de PASTA DE MANI a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, deberán solicitar por nota a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION la autorización de acceso a dicho cupo, indicando el tonelaje a embarcar y la fecha de embarque. Dicha solicitud no podrá ser presentada con una anticipación mayor de TREINTA (30) días corridos en relación a la fecha de embarque.

Art. 6° — Las empresas exportadoras deberán haber cumplido sus obligaciones tributarias y previsionales al momento de solicitar la autorización de hacer uso parcial o total del cupo.

Art. 7° — Adoptar la fórmula distributiva que se define en la presente resolución, a los fines de proceder a la distribución del cupo tarifario de PASTA DE MANI otorgado anualmente a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA correspondiente al año 2001, entre las distintas empresas exportadoras.

Art. 8° — El cupo tarifario que será oportunamente distribuido por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION en función al cumplimiento de lo normado en la presente resolución, se establece de la siguiente manera:

a) El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) se distribuirá en base a la performance de exportación, en función de la participación porcentual de cada firma exportadora, que demuestre ser propietaria o locataria de una planta procesadora de pasta de maní, vigente a la fecha, sobre el total de exportaciones de pasta de maní realizadas por dichas empresas a todos los destinos durante el período calendario, 1997, 1998 y 1999.

b) El QUINCE POR CIENTO (15%) restante será distribuido de la siguiente manera y en el orden que a continuación se indica:

b.1. A las empresas procesadoras de pasta de maní, con planta habilitada, cuya asignación por performance no alcance a CINCUENTA Y UNA (51). toneladas, se les completará la asignación necesaria para alcanzar cada una de ellas las CINCUENTA Y UNA (51) toneladas.

b. 2. A las nuevas empresas procesadoras de pasta de maní, con planta habilitada, que no registren performance exportadora en el período considerado para el cálculo, se les asignará a cada una de ellas CINCUENTA Y UNA (51) toneladas.

b.3. A las nuevas empresas exportadoras, que no resulten ser propietarias de una planta procesadora de pasta de maní y que no registren performance de exportación como para acceder al cupo asignado a partir del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la cuota, pero que acrediten contar con un contrato de alquiler de planta procesadora de pasta de maní, vigente según las condiciones estipuladas para la inscripción en el presente Registro y que asimismo, mediante la documentación pertinente demuestren haber exportado en el año 2000, hasta la apertura del Registro, más de OCHENTA Y CINCO (85) toneladas, se les fijará a cada una de ellas un cupo de CINCUENTA Y UNA (51) toneladas.

b. 4. A las empresas que acrediten contar con un contrato de alquiler, vigente según lo normado para la inscripción en el citado Registro, y que por performance no hubieran alcanzado el mínimo de CINCUENTA Y UNA (51) toneladas, se les fijará CINCUENTA Y UNA (51) toneladas como cupo. A tal efecto deberán haber exportado en el año 2000, hasta la apertura del Registro, un mínimo de OCHENTA Y CINCO (85) toneladas; caso contrario se les asignará el volumen correspondiente a su performance.

Art. 9° — El tonelaje que resultare excedente y hasta completar el QUINCE POR CIENTO (15%) del cupo, pasará a ser redistribuido entre las empresas adjudicatarias del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), en forma proporcional a su performance. Por el contrario, si el QUINCE POR CIENTO (15%) de la cuota resultare insuficiente para abastecer las asignaciones establecidas en el artículo 8°, inciso b), de la presente resolución, se deducirá la cantidad necesaria para cumplimentar las mismas de los cupos asignados a aquellas empresas que según su performance excedan los mínimos establecidos en el artículo 7° y en forma proporcional a dicha performance.

Art. 10. — Las empresas que constituyan un grupo económico, al momento del registro, serán consideradas como una unidad a los efectos de la asignación de la cuota. En el caso que una empresa haya conformado anteriormente un grupo económico, pero que en la actualidad no forme parte del mismo, se tomará como performance sólo el volumen exportado por esa empresa.

Art. 11. — Las empresas exportadoras podrán mediante nota dirigida a esta Secretaría, resignar parcial o totalmente el cupo que se les hubiera asignado antes del 31 de julio del año 2001.

Art. 12. — El volumen resignado estará libre de las sanciones estipuladas por incumplimiento y será redistribuido entre las restantes empresas que soliciten tonelaje adicional, por intermedio de nota dirigida a esta Secretaría cuya presentación deberá efectuarse con una antelación de CINCO (5) días corridos al 31 de julio del año 2001, aplicando el porcentaje que obtuvo en la distribución original y manteniéndose el mismo criterio hasta agotar el tonelaje resignado.

Art. 13. — Aquellas empresas que al finalizar el período de vigencia de la cuota anual no hubieran cumplido, en forma total, con la exportación del cupo asignado originalmente y no hubieran resignado parcial o totalmente su cupo, serán sancionadas con la pérdida de la parte del cupo que se les asigne, al momento de la distribución de la cuota correspondiente al período posterior, igual a su porcentaje de incumplimiento en relación al total asignado en el período que finaliza.

Art. 14. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, podrá consultar y/o solicitar información adicional a la CAMARA ARGENTINA DEL MANI, a los fines de la administración de la cuota.

Art. 15. — Los controles de calidad de la mercadería a exportar estarán a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quien emitirá el correspondiente Certificado de Calidad. La presentación del mencionado certificado tendrá carácter de obligatorio. Las empresas exportadoras deberán cumplir con todos los requisitos de calidad exigidos por las autoridades estadounidenses. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultado para rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, así como a efectuar los controles previos al embarque en las plantas de procesamiento correspondientes.

Art. 16. — Las firmas que no cumplan con las exigencias de obligatoriedad establecidas en el, artículo precedente, serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 sin perjuicio de proceder a su reconsideración para la presente o futuras asignaciones de cupo.

Art. 17. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION emitirá el correspondiente Certificado oficial de Origen para PASTA DE MANI para ser presentado ante las autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, previa presentación del Certificado de Calidad emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y copia del Cumplido de Embarque correspondiente.

Art. 18. — Se prohíben las transferencias de cuotas entre empresas.

Art. 19. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION informará a quien lo solicite, el estado de la utilización del cupo de PASTA DE MANI otorgado a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 20. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION se reserva el derecho a disponer del uso de la cuota que eventualmente pudiera corresponder a las empresas exportadoras en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que las mismas han incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Emisión, uso o puesta en circulación de u n certificado o documento falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o alteración total o parcial, de uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio del comercio granario de nuestro país en el exterior.

Art. 21. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION podrá disponer de la cuota que eventualmente pudiera corresponder a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas, o alguno de sus integrantes, estuvieran inhabilitados por infracción a la legislación penal y/o se encontraran en situación de convocatoria de acreedores o quiebra.

Art. 22. — Las firmas podrán hacer uso de la cuota a partir del 1° de diciembre del año 2000 previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la presente resolución y la notificación correspondiente una vez efectuada la distribución.

Art. 23. — Establécese como fecha límite para los embarques correspondientes a la cuota de PASTA DE MANI del año 2001 el 30 de noviembre del año 2001.

Art. 24. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 433/2000

Desígnase Delegado Liquidador en la ex Obra Social del Personal de la Junta Nacional de Carnes.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO la Resolución N° 3284/96 ANSSAL y el Expediente N° 64.750/97 ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 3284 del 17 de setiembre de 1996, fue nombrado Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, el Dr. José Luis Neumann Caferatta Lezcano.

Que pese al tiempo transcurrido no se pudo arribar a la liquidación encomendada, por lo que se hace necesario reemplazar en sus funciones al citado Liquidador.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 16.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1576/98, 27/00 y 41/00 PEN.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto la designación efectuada a través de la Resolución N° 3284/96 - ANSSAL, del Dr. José Luis Neumann Caferatta Lezcano, como Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Art. 2° — Designar Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES al Dr. Luis María AYARRAGARAY (LE N° 4.260.138), quien ajustará su actuación a lo previsto en la Resolución N° 172/98-SSS.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 149/2000

Modifícase la Resolución N° 143/2000, a efectos de subsanar omisiones en relación con algunos municipios y asociaciones que debían recibir el Documento de Consulta, mecanismo establecido como procedimiento "ad hoc" previo a la aprobación de la Addenda al Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros de las Líneas Metropolitanas Mitre y Sarmiento.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO el Expediente N° 025-000035/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo fue dictada la Resolución N° 143 de fecha 10 de noviembre del año 2000, mediante la cual se adoptó el mecanismo de Documento de Consulta como procedimiento "ad hoc" previo a la aprobación de la ADDENDA al Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros de las Líneas Metropolitanas MITRE y SARMIENTO.

Que en el Artículo 3° de la referida medida se deslizó un error material al nominar a los Municipios a los que se debía remitir el Documento de Consulta, omitiéndose involuntariamente la mención de los Partidos de MORON y CAMPANA, ambos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que asimismo se produjo una omisión al citar a las asociaciones que debían recibir el Documento de Consulta.

Que por tanto corresponde obrar en consecuencia a fin de subsanar los referidos errores.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo que al respecto prevé el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 143 de fecha 10 de noviembre del año 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3° — A los efectos del artículo precedente, remítase el Documento de Consulta a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a la COMISION DE TRANSPORTES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a la COMISION DE TRANSPORTES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a la FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, al CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL, al CENTRO ARGENTINO DE INGENIEROS, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los MUNICIPIOS DE ZARATE, CAMPANA, EXALTACION DE LA CRUZ, PILAR, ESCOBAR, MALVINAS ARGENTINAS, TIGRE, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, VICENTE LOPEZ, SAN MARTIN, 3 DE FEBRERO, LA MATANZA, MORENO, MORON, ITUZAINGO, MERLO, GENERAL RODRIGUEZ, LUJAN, MERCEDES, MARCOS PAZ, LAS HERAS y LOBOS, todos ellos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a las siguientes asociaciones: UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, CONSUMIDORES ARGENTINOS, CONSUMIDORES LIBRES, ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA, CONSUMIDORES ACTIVOS, CRUZADA CIVICA, UNION DE CONSUMIDORES ARGENTINOS, ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCOSUR, ACCION DEL CONSUMIDOR, ASOCIACION VECINAL BELGRANO 'C' MANUEL BELGRANO y al CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.

Ministerio de Economía

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 966/2000

Establécese que los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del citado Reglamento, aprobado por el Decreto N° 436/2000, deberán utilizar un sistema informático que les será suministrado e instalado por la Oficina Nacional de Contrataciones, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 001-003294/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 por el que se aprobó la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156, que constituye el "REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL", y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento mencionado en el Visto, establece en el Título V, artículo 37, las modalidades a que pueden sujetarse los procedimientos de selección comprendidas en dicha regulación.

Que entre las modalidades contempladas por la norma citada, se encuentra la de Compra Informatizada, destinada a la adquisición de bienes homogéneos de bajo costo unitario, de los que se consumen con habitualidad en cantidades considerables que además tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas en soporte magnético estándar.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha determinado los bienes susceptibles de compra por esta modalidad, tomando como base el Catálogo que instrumentó el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, creado por Decisión Administrativa N° 344 del 11 de junio de 1997.

Que a su vez, el cumplimiento de los contratos suscriptos mediante el empleo de la Compra Informatizada deben ejecutarse bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta.

Que la puesta en marcha y funcionamiento de la modalidad en cuestión, requiere del procesamiento de una gran cantidad de datos que conducen al cumplimiento de diversas etapas, cuales son la formulación del pedido la generación de soportes de almacenamiento magnético estándar, la recepción de ofertas y la emisión del cuadro comparativo de las mismas.

Que para lograr ese cometido es necesario la implementación de un sistema informático de uso obligatorio en todo el ámbito de aplicación del Reglamento, el que ha sido diseñado y desarrollado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que dado que la información se almacena en soportes magnéticos, se deben tomar ciertos recaudos respecto de la seguridad de los mismos, ante la presencia de virus y para la transmisión de datos, estableciendo para ello, pautas de procedimiento.

Que mediante la Resolución del Ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 27 del 11 de Enero de 1994, se creó el Nuevo Sistema de Compras mediante la Utilización de Bases de Datos de precios de artículos de stock de consumo habitual, encuadrado en el inciso 3°, apartado a) del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL aprobado por el Decreto N° 436/2000, deberán utilizar el sistema informático que les será suministrado e instalado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para las contrataciones a efectuarse bajo la modalidad Compra Informatizada.

Art. 2° — Delégense las facultades concernientes al contralor e interpretación de las medidas aquí adoptadas en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Fíjese la obligatoriedad que todas aquellas Unidades Operativas de Compras de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL que utilicen el mencionado sistema informático, posean el software adecuado para garantizar que los soportes de almacenamiento magnético que entreguen a los interesados, se encuentren libres de la presencia de programas que ocasionen daños informáticos, no aceptándose reclamo alguno de aquellos por tal razón, debiendo los oferentes adoptar similares recaudos, con aquéllos soportes de almacenamiento magnético que entreguen a la Unidad Operativa de Compras conteniendo sus propuestas, siendo responsables por los daños que pueda ocasionar el incumplimiento de tales normas de seguridad, sin perjuicio del rechazo de tales ofertas sin más trámite.

Art. 4° — Deróguese la Resolución del Ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 27 del 11 de Enero de 1994.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 810/2000

Auspíciase la "Expochacra 2001", a llevarse a cabo en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el expediente N° 800-004941/2000 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Editorial Atlántida S.A., solicita el Auspicio de esta Secretaría para la "EXPOCHACRA 2001", que se llevará a cabo en la Estancia San Patricio, de la ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, del 15 al 18 de marzo de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la muestra refleja los avances logrados en el sector Productor Agropecuario, Agroindustrial y Tecnológico.

Que la misma, pretende promover tecnología desarrollada en la fabricación de maquinaria agrícola, complementada con una importante muestra de insumos y servicios para la actividad agrícola y ganadera.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la "EXPOCHACRA 2001", que se llevará a cabo en la Estancia San Patricio, de la ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, del 15 al 18 de marzo de 2001.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución, no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 8/2000

Prorrógase el plazo de presentación de la información exigida en la Resolución N° 4/2000, a los efectos de la asignación de cuotas individuales de captura.

Bs. As., 22/11/2000

VISTO lo establecido por la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 4 de fecha 30 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de la recopilación de la información necesaria para la reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 24.922, se requirió a los titulares de buques con permiso de pesca vigente que presentaran, con carácter de declaración jurada, diversa información indispensable para la asignación de cuotas individuales de captura.

Que dicha resolución estableció su entrada en vigencia a partir de los QUINCE (15) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial, cumpliéndose dicho plazo el día 27 de noviembre de 2000.

Que diversos requisitos exigidos en la resolución mencionada deben ser remitidos a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, con la participación necesaria de oficiales públicos o siendo integrados con información de reparticiones del Estado Nacional o provinciales, y que por razones de fuerza mayor se encontrarán sin actividad en los días previos a la finalización del plazo de entrega de las declaraciones juradas.

Que atento a las implicancias del incumplimiento de aquella resolución corresponde extender el plazo de presentación de la información requerida, facilitando a los permisionarios el cumplimiento de las formalidades exigidas.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase el plazo de presentación de la información exigida en la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 4 de fecha 30 de agosto del 2000, hasta el 1° de diciembre del 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Héctor M. Santos. — Omar M. Rapoport. — Horacio R. Rieznik. — Francisco J. Romano. — Gabriel E. Sesar. — Juan C. Braccalenti. — Gerardo E. Dittrich. — Pablo Loubet Jambert.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 430/2000

Apruébase una modificación en el estatuto social de la Obra Social del Personal de la Actividad Cervecera y Afines.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO el Expediente N° 17.751/00 SSSalud y,

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del Visto, se presentan los Sres. José Luis Lagar y Ramón Domínguez, en el carácter de Presidente y Secretario Administrativo respectivamente de la "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD CERVECERA Y AFINES" (O.S.P.A.C.A., RNOS N° 1-0430) referido a la modificación estatutaria del artículo 4° que consiste en la introducción de un agregado al mencionado artículo del Estatuto Social en el precitado Agente de Salud.

Que a tales fines, no se han producido objeciones al requerimiento incoado.

Que en el marco del Expediente del VISTO se ha emitido el Dictamen N° 1399/00 GAJ, producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, aconsejando hacer lugar a lo solicitado, en razón de los fundamentos del mismo.

Que esta Superintendencia comparte el criterio expuesto en el aludido Dictamen, correspondiendo en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 23.660, al dictado del acto administrativo que así lo fundamente.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 16.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96, 27/00 y 41/00,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

Artículo 1° — Apruébase la modificación del artículo 4° del Estatuto en el precitado agente de salud el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La entidad tendrá por objeto la prestación de servicios médico asistenciales a sus beneficiarios así como de carácter social, destinando para ello sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud, a los que deberá destinar como mínimo el 80% de sus recursos brutos, deducidos los aportes al FSR. Creado en jurisdicción de la Superintendencia de Servicios de Salud, formando parte del Sistema Nacional del Seguro Nacional de Salud en calidad de Agente natural del mismo, en cuyo carácter quedará obligatoriamente sujeto al cumplimiento de las resoluciones que adopten el Ministerio de Salud de la Nación y la S.S.S.

La O.S.P.A.C.A. podrá formar parte de alguna Federación, Asociación, Consorcio, etc., de Obras Sociales, con objetivos similares a los suyos, a los fines de consolidar las prestaciones médico asistenciales, reducir costos de servicios y efectuar toda otra acción que mejore la atención de sus beneficiarios, delegando sin limitación alguna las facultades que considere necesarias y oportunas. El requisito de ingreso por primera vez a estas entidades es que así lo resuelva la totalidad del Consejo Directivo, pudiendo desafiliarse de la misma o adherirse a otra entidad sólo con el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros titulares del Consejo Directivo ".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 805/2000

Auspíciase el "Primer Curso de Actualización sobre Aspectos Productivos y de Comercialización en el Sector Porcino", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 16/11/2000

VISTO el expediente N° 800-006212/2000 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO, solicitan el Auspicio de esta Secretaría para el "PRIMER CURSO DE ACTUALIZACION SOBRE ASPECTOS PRODUCTIVOS Y DE COMERCIALIZACION EN EL SECTOR PORCINO", que se llevará a cabo en la Pontificia UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA, de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 16 y 17 de noviembre de 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan, estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que dicho curso se encuentra destinado a actualizar y profundizar los conocimientos de profesionales dedicados a la producción, gestión e industrialización de cerdo.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para el "PRIMER CURSO DE ACTUALIZACION SOBRE ASPECTOS PRODUCTIVOS Y DE COMERCIALIZACION EN EL SECTOR PORCINO", que se llevará a cabo en la Pontificia UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA, de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 16 y 17 de noviembre de 2000.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 812/2000

Distribución del cupo tarifario de maní para ser exportado a los Estados Unidos de América hasta el 28 de febrero de 2002.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 800-006259/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución N° 595 del 27 de septiembre del año 2000, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario de MANI de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA (43.901) toneladas.

Que dicho cupo tarifario debe ser distribuido conforme lo establecido por la Resolución N° 595 del 27 de septiembre del año 2000, del registro, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que el día 16 de octubre del año 2000, se procedió al cierre del Registro de firmas interesadas en acceder al presente cupo.

Que las empresas registradas han cumplimentado con la presentación de la documentación requerida para su participación.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284/91, modificado por su similar N° 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Distribuir la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA (43.901) toneladas del cupo tarifario de maní, para ser exportadas a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 28 de febrero del año 2002.

Art. 2° — Asignar a las empresas que se detallan en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente resolución, el tonelaje que en cada caso se indica,

Art. 3° — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo se encontrará consolidada, en la medida en que las firmas exportadoras cumplimenten la totalidad de las exigencias impuestas por la Resolución N° 595 del 27 de septiembre del año 2000, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

EMPRESAS EXPORTADORAS	TONELADAS
ALL FOOD S.A.	689
COTAGRO COPERATIVA AGROPECUARIA LTDA.	4429
OLEGA S.A.	6124
MAGLIONE HNOS. Y CIA. S.C.	494
GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. / ALIGEO S.A.	450
GOLDEN PEANUT ARGENTINA S.A.	4524
LORENZO PERLO Y CIA S.R.L.	471
LORENZATI, RUETSCH Y CIA S.A.	3242
COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ARROYO CABRAL LTDA.	565
MANISUR S.A.	1591
CARISEL S.A.	894
BACELICA HERMANOS S.A.	752
GASTALDI HNOS S.A.I. Y C.F. e I.	1690
INDUSTRIAS MARTIN CUBERO S.A.	1113
PRO-DE-MAN S.A.	2539
ANGEL RIGA Y CIA S.A.	968
ETRURIA CEREALES S.A.	468
S.A. INTERAGRI	2721
ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A./NIZA S.A.	9260
AGRO TRANSPORTES S.A.	450
CONAGRA ARGENTINA S.A.	467

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 460/2000

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades comprendidas en el Decreto N° 691/2000.

Bs. As., 15/11/2000

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar con el objeto de obtener su inscripción en el mismo por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades ASOCIACION MUTUAL CIRCULO MILITAR; CIRCULO OFICIALES DE MAR PROFESIONAL Y MUTUAL: ASOCIACION MUTUAL SUBOFICIALES DE ARSENALES DEL EJERCITO; AYUDA MUTUA DEL PERSONAL DE ECONOMIA Y HACIENDA; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO FENANJOR LIMITADA; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, SERVICIOS EN GENERAL, CIVILES FUERZAS ARMADAS - CO.VI.CI.F.A. LIMITADA; OSDE - ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS; INSTITUTO DE VIVIENDA FUERZA AEREA (I.V.I.F.A.); CAJA DE CREDITO VARELA S.A.; BANCO DEL CHUBUT S.A.; BANCO DE LA NACION ARGENTINA; BANCO DE BALCARCE S.A.; BANCO SAN MIGUEL DEL TUCUMAN S.A.; BANCO DEL TUCUMAN S.A.; COFIBAL COMPAÑIA FINANCIERA S. A. han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitados según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución N° 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES comprendidas en el artículo 2° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se detallan en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
ASOCIACION MUTUAL CIRCULO MILITAR	10151 10153
CIRCULO OFICIALES DE MAR PROFESIONAL Y MUTUAL	10161 10162 10163 10164 10165
ASOCIACION MUTUAL DE SUBOFICIALES DE ARSENALES DEL EJERCITO	10171 10172 10173 10174
AYUDA MUTUA DEL PERSONAL DE ECONOMIA Y HACIENDA	10181 10182 10183 10184 10185
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO FENANJOR LIMITADA	50081 50082 50083 50085
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, SERVICIOS EN GENERAL, CIVILES FUERZAS ARMADAS CO. VI.CI.F.A. LIMITADA	50091 50092 50093 50094 50095
OSDE - ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS	70013 70014
INSTITUTO DE VIVIENDA FUERZA AEREA (I.V.I.F.A.)	80025
CAJA DE CREDITO VARELA S.A.	90182
BANCO DEL CHUBUT S.A.	90192 90194
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	90202 90205
BANCO DE BALCARCE S.A.	90212
BANCO SAN MIGUEL DEL TUCUMAN S.A.	90222 90223 90224 90025
BANCO DEL TUCUMAN S.A.	90232 90233 90234 90235
COFIBAL COMPAÑIA FINANCIERA S A	90242

El último dígito del Código de Descuento implica la imputación que corresponde asignar a las diversas operaciones, de acuerdo al tipo de servicio que otorgue la Entidad.

1 Cuota Social

2 Créditos en dinero

3 Proveeduría, consumos varios.

4 Turismo

5 Vivienda

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 813/2000

Apruébase la Norma de Calidad de Cebada Cervecera Seleccionada para Maltería.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el expediente N° 11.326/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 1075 de fecha 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y sus modificatorias, y la presentación realizada por la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, y

CONSIDERANDO:

Que en la Norma V, Anexo Vc, de la Resolución N° 1075/94 de la mencionada ex Secretaría, sobre Cebada Cervecera Seleccionada para Maltería, el sistema de bonificaciones y rebajas ha presentado cierta ambigüedad para el cálculo del Factor de Comercialización de acuerdo a los resultados analíticos de la mercadería, y que esta situación está muy lejos de alentar a productores y acopiadores para la obtención de mercadería de mejor presentación.

Que en dicha Norma existen rubros sujetos sólo a bonificaciones y otros sólo a rebajas, según superen o no las tolerancias de recibo establecidas.

Que dichas bonificaciones no deberían quedar anuladas por excesos a las tolerancias establecidas que se presenten en otros rubros, si es que dichos excesos no están ligados directamente a la calidad del rubro sujeto a bonificación.

Que el rubro "Desechos Totales" comprende el "Material Bajo Zaranda" de DOS COMA DOS MILIMETROS (2,2 mm), y el conjunto de "Granos Quebrados, Partidos, Pelados, Materias Extrañas y Granos Dañados", con tolerancias máximas independientes y rebajas diferenciales.

Que por lo tanto, se hace conveniente desagregar el rubro "Desechos Totales", compuesto por DOS (2) sub-rubros, de modo que éstos presenten bonificaciones y rebajas en forma independiente según corresponda por los distintos conceptos.

Que el área técnica correspondiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha realizado la evaluación pertinente y a su vez ha considerado necesario realizar ajustes en la redacción de la mecánica operativa, atendiendo a que la misma se encuadre dentro de las nuevas consideraciones propuestas y para su mejor interpretación.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996, y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la Norma de Calidad de Cebada Cervecera Seleccionada para Maltería, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Sustitúyese el Anexo Vc de la Norma V de la Resolución N° 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La presente resolución regirá para todos los Contratos de Compra-Venta que se celebren a partir de los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

CEBADA CERVECERA. SELECCIONADA PARA MALTERIA.

1. Se entiende por cebada cervecera, a los efectos de la presente reglamentación a los llanos de las variedades de cebada de DOS (2) hileras (Hordéum distichum L.).

2. BASES DE COMERCIALIZACION:

La compra-venta de cebada cervecera estará sujeta a las siguientes bases de comercialización:

2. 1. Capacidad germinativa: NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) mínimo.

2.2. Humedad: DOCE COMA CERO POR CIENTO (12,0 %) máximo.

3. TOLERANCIAS DE RECIBO:

Las entregas de cebada cervecera quedarán sujetas a las tolerancias de recibo que a continuación se establecen:

3. 1. Capacidad germinativa: NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) mínimo.

3.2. Humedad: DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5 %) máximo.

3.3. Material bajo zaranda de DOS COMA DOS MILIMETROS (2,2 mm): TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0 %) máximo.

3.4. Granos quebrados, partidos, pelados, materias extrañas y granos dañados: DOS COMA CERO POR CIENTO (2,0 %) máximo.

3.5. Granos con carbón: CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %) máximo.

3.6. Granos picados: CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) máximo.

3.7. Proteína S.S.S.: DOCE COMA CERO POR CIENTO (12,0 %) máximo.

3.8. Calibre: sobre zaranda de DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm): OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) mínimo.

3.9. Libre de insectos y/o arácnidos vivos.

4. BONIFICACIONES:

La comercialización de cebada cervecera quedará sujeta a las siguientes bonificaciones:

4.1. Material bajo zaranda de DOS COMA DOS MILIMETROS (2,2 mm): Para valores inferiores al TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0 %) se bonificará a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

4.2. Granos quebrados, partidos, pelados, materias extrañas y granos dañados: Para valores inferiores al DOS COMA CERO POR CIENTO (2,0 %) se bonificará a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

4.3. Humedad: Para valores inferiores al DOCE COMA CERO POR CIENTO (12,0 %) se bonificará a razón del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

5. REBAJAS:

La comercialización de cebada cervecera quedará sujeta a las siguientes rebajas:

5.1. Capacidad germinativa: Para valores inferiores al NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) y hasta NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %), se rebajará a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento.

5.2. Material bajo zaranda de DOS COMA DOS MILIMETROS (2,2 mm.): Para valores superiores al TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0 %) se rebajará a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

5.3. Granos quebrados, partidos, pelados, materias extrañas y granos dañados: Para valores superiores al DOS COMA CERO POR CIENTO (2,0 %) se rebajará a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

5.4. Granos con carbón: Para valores superiores al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %) se rebajará a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

5.5. Granos picados: Para valores superiores al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) se rebajará a razón del UNO POR CIENTO (1%) por cada por ciento o fracción proporcional.

5.6. Humedad: Para mercadería que exceda el DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5 %) se aplicará una merma, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Merma (\%)} = \frac{Hi - Hf}{100 - Hf} \times 100$$

Hi = Humedad inicial.
Hf = Humedad final.

6. DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:

6.1. Calibre: Es el valor expresado en por ciento en peso de la muestra, obtenido en las condiciones del ensayo que se indican en el punto 8.1. del presente Anexo, a través del cual se aprecia el tamaño y la uniformidad de los granos.

6.2. Materias extrañas: Es toda semilla o grano no perteneciente a la especie considerada como así también toda partícula o resto de origen animal, mineral o vegetal.

6.3. Granos pelados: Son los granos que se presentan total o parcialmente desprovistos de sus envolturas.

6.4. Granos quebrados y/o partidos: Es toda porción de grano de cebada cervecera cualquiera sea su tamaño.

6.5. Granos dañados: Son los que presentan alteraciones manifiestas en sus partes constitutivas, incluyendo los granos brotados, ardidos, roídos por isoca, etc.

6.6. Granos picados: Son aquellos que presentan perforaciones causadas por el ataque de insectos.

6.7. Granos con carbón: Es toda porción de grano, o fracción de espiga, atacada por el hongo Ustilago hordei.

6.8. Material bajo zaranda de DOS COMA DOS MILIMETROS (2,2 mm): Todo material que haya atravesado la zaranda de DOS COMA DOS MILIMETROS (2,2 mm).

6.9. Proteína: Es el valor de nitrógeno, expresado en por ciento al décimo sobre sustancia seca, utilizando como factor N x SEIS COMA VEINTICINCO (6,25); obtenido en las condiciones del ensayo indicadas en el punto 8.3. del presente Anexo o por cualquier otro método que de resultados equivalentes.

6.10. Capacidad germinativa: Es el valor que indica la cantidad de semillas viables, obtenido en las condiciones del ensayo indicadas en el punto 8.4. del presente Anexo o por cualquier otro método que de resultados equivalentes.

6.11. Humedad: Es el contenido de agua de la muestra, expresado en por ciento al décimo sobre sustancia húmeda tal cual.

6.12. Insectos y/o arácnidos vivos: Se consideran los que atacan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etc.).

7. MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:

Una vez extraída la muestra representativa del lote a entregar, de acuerdo a lo especificado en la Norma XXII de la Resolución N° 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRI-

CULTURA, GANADERIA Y PESCA (Muestreo en granos) o la que en el futuro la reemplace, se procederá en forma correlativa a efectuar las siguientes determinaciones.

7.1. Presencia de insectos y/o arácnidos vivos: Se determinará por simple apreciación visual mediante el uso de una zaranda apropiada para tal fin. La aparición de un insecto y/o arácnido vivo o más en la muestra será motivo de rechazo.

7.2. Humedad: Se determinará de acuerdo a los métodos indicados en la Norma XXVI de la Resolución N° 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (Metodologías varias), o por cualquier otra que en el futuro la reemplace.

7.3. Calidad: Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo, a efectos del recibo, los rubros de calidad de apreciación visual, a fin de determinar si la mercadería se encuentra dentro de las tolerancias de recibo.

8. MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE LA CALIDAD:

Previa homogeneización y división de la muestra lacrada, se la someterá al siguiente procedimiento:

8. 1. Calibre: Se determina mediante un equipo que reúna las siguientes características:

Medidas de las zarandas: El equipo se conforma de TRES (3) zarandas superpuestas, separadas cada una de DOCE a VEINTICINCO MILIMETROS (12 a 25 mm) y de una altura total de OCHO a DIEZ CENTIMETROS (8 a 10 cm). Las zarandas son de CUARENTA Y TRES CENTIMETROS (43 cm) de largo y QUINCE CENTIMETROS (15 cm) de ancho, construidas en latón de un espesor de UNO COMA TRES MAS MENOS CERO COMA UN MILIMETROS (1,3 mm +/- 0,1 mm). Los orificios son realizados con una tolerancia de MAS MENOS CERO COMA CERO TRES MILIMETROS (+/- 0,03 mm) sobre el ancho, siendo el largo de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) en la parte superior y VEINTIDOS MILIMETROS (22 mm) en la parte inferior.

El ancho es: zaranda I: DOS COMA OCHO MILIMETROS (2,8 mm); zaranda II: DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm.) y zaranda III: DOS COMA DOS MILIMETROS (2,2 mm).

La zaranda I contiene VEINTIOCHO POR TRECE (28 x 13) orificios; la zaranda II TREINTA POR TRECE (30 x 13) orificios, y la zaranda III TREINTA Y DOS POR TRECE (32 x 13 orificios). La velocidad del movimiento será de TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS VEINTE (320) revoluciones por minuto, y su amplitud de oscilación de DIECIOCHO a VEINTIDOS MILIMETROS (18 a 22 mm).

La superficie de las zarandas deben ser perfectamente horizontales en ambas direcciones y el ancho de los orificios debe ser frecuentemente controlado.

Se colocan CIEN GRAMOS MAS MENOS UN GRAMO (100 gr +/- 1 gr) de muestra tal cual, y se zarandean durante CINCO (5) minutos.

8.1.1. Los granos retenidos por las DOS (2) primeras zarandas se reúnen y su peso, una vez separados los granos pelados, quebrados y/o partidos, dañados y materias extrañas, granos con carbón y granos picados, se expresará en por ciento entero. Las determinaciones se realizarán por duplicado y el promedio no deberá diferir en más del UNO POR CIENTO (1%) de los valores parciales obtenidos.

8.1.2. Del mismo modo, se pesará la fracción no retenida por la zaranda III de DOS COMA DOS MILIMETROS (2,2 mm). En este caso el promedio no deberá diferir en más del DIEZ POR CIENTO (10 %) de los valores parciales obtenidos, dando por resultado el porcentaje de material bajo zaranda.

8.2. Las determinaciones de los rubros: quebrados y/o partidos, pelados, dañados y materias extrañas; los granos con carbón y los granos picados se efectuarán por separación en forma manual de las fracciones retenidas por las zarandas, y se pesarán antes de efectuar el pesaje para la determinación de calibre. Esta operación se realizará por duplicado. Los resultados se expresarán al décimo.

8.3. Proteína: Se realizará según el Método ICC-STANDARD N° 105/1 (Kjeldahl), la metodología a utilizar será la indicada en la Norma XXVI de la Resolución N° 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (Metodologías varias), o la que en el futuro la reemplace.

8.4. Capacidad germinativa: Su determinación se efectuará utilizando el aparato Vitascope o similar, que se basa en la capacidad de tinción de los gérmenes viables. La metodología a utilizar será la indicada en la Norma XXVI de la Resolución N° 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (Metodologías varias), o la que en el futuro la reemplace.

ANEXO

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE CEBADA CERVECERA SELECCIONADA PARA MALTERIA

NORMA V ANEXO C

RUBROS	BASES	TOLERANCIA DE RECIBO	BONIFICACIONES	REBAJAS	OBSERVACIONES
CAPACIDAD GERMINATIVA	NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) mínimo	NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) mínimo	-	Por valores inferiores al NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) y hasta NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) a razón del UNO	-
GRANOS QUEBRADOS, PARTIDOS, PELADOS, DAÑADOSY MATERIAS EXTRAÑAS	-	DOS COMA CERO POR CIENTO (2,0%) máximo	Para valores inferiores al DOS COMA CERO POR CIENTO (2,0%) a razón del UNO POR CIENTO 1 %) por cada por ciento o fracción proporcional.	Para valores superiores al DOS COMA CERO POR CIENTO (2,0%) a razón del UNO POR CIENTO (1%) por cada por ciento o fracción proporcional.	-
CARBON	-	CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) máximo	-	Para valores superiores al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) a razón del UNO POR CIENTO (1%) por cada por ciento o fracción proporcional.	-
GRANOS PICADOS	-	CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) máximo	-	Para valores superiores al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) a razón del UNO POR CIENTO (1%) por cada por ciento o fracción proporcional.	
BAJO ZARANDA DE DOS COMA DOS MILIMETROS (2,2 mm.)	-	TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0%) máximo	Para valores inferiores al TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0%) a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional	Para valores superiores al TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0%) a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional	-
CALIBRE SOBRE ZARANDA DE DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm.)	-	OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) máximo	-	-	-
PROTEINA S.S.S.	-	DOCE COMA CERO POR CIENTO (12,0%) máximo	-	-	-
HUMEDAD	DOCE COMA CERO POR CIENTO (12,0%) máximo	DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5%) máximo	Para valores inferiores al DOCE COMA CERO POR CIENTO (12,0%) a razón de UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) por cada por ciento o fracción proporcional.	Para la mercadería que exceda el DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5%) se aplicará una merma conforme la siguiente fórmula: Merma(%)= Hi-Hf x 100 / 100-Hf Hi: Humedad inicial Hf Humedad final	

LIBRE DE INSECTOS Y/O ARACNIDOS VIVOS

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL

Resolución 811/2000

Apruébanse las Normas para la Producción, Comercialización e Introducción de Plantas de Vivero de Olivo o sus Partes. Organismos competentes en la materia.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 291/99 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas que rigen la fiscalización del proceso de producción, comercialización e introducción de plantas de vivero de olivo o sus partes, y dictar un solo cuerpo normativo que reúna en el mismo todos los aspectos que hacen a la identidad varietal, calidad y sanidad de las citadas plantas.

Que la presente es el resultado del estudio de especialistas de los sectores oficiales y privados, tanto de instituciones científicas y de investigación y extensión, como de los organismos competentes de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, de los Gobiernos Provinciales y de los sectores de producción y comercialización de plantas de vivero de olivo, que a lo largo de varios meses de reuniones conjuntas dieron forma a esta propuesta, teniendo como sustento la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963 y sus decretos reglamentarios.

Que un adecuado cumplimiento de las normas legales en relación con la calidad de la semilla, y la correcta defensa de los derechos de los usuarios de plantas de vivero exige el control de la totalidad de su producción, sea o no fiscalizada, a fin de evitar que parte de ésta ingrese a circuitos marginales o no cumpla con las exigencias mínimas de calidad, sanidad y genuinidad varietal, impidiendo la concreción del bien común que la norma intenta consolidar, cual es el permitir un desarrollo de una fruticultura moderna y competitiva en nuestro país.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), está facultado conforme lo establece el artículo 15 de la Ley N° 20.247, a condicionar a requisitos especiales la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de semilla por motivos agronómicos o de interés general.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en su reunión del día 14 de octubre de 1998, Acta N° 257, dio su opinión favorable.

Que el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 30 de marzo de 1999, Acta N° 54, dio su opinión favorable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las Normas para la Producción, Comercialización e Introducción de Plantas de Vivero de Olivo o sus Partes, que como Anexos I, II, III y IV forman parte integrante de la presente Resolución, la cual tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° — La aplicación y ejecución de la presente resolución estará a cargo de los organismos competentes en la materia: el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

NORMAS PARA LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INTRODUCCION DE PLANTAS DE VIVERO DE OLIVO O SUS PARTES.

CAPITULO I. — FIJACION DE UN SISTEMA DE CERTIFICACION OPTATIVO PARA PRODUCCION DE PLANTAS DE VIVERO DE OLIVO. ESPECIES COMPRENDIDAS.

ARTICULO 1° — Quedan sujetas al ámbito de aplicación de la presente norma, las plantas de olivo o sus partes, de las especies botánicas incluidas en el género Olea que se utilicen tanto en la implantación de cultivos comerciales como en ornamentación y jardinería, las que podrán comercializarse y difundirse en todo el territorio nacional en las clases fiscalizada e identificada, establecidas por el articulo 10 de la Ley N° 20.247.

Quedan comprendidos en el precepto anterior todos los híbridos interespecíficos e intervarietales del citado género que puedan tener utilización análoga a las citadas anteriormente.

CAPITULO II. — DEFINICIONES

ARTICULO 2° — A los fines de esta norma se entiende por:

Cultivar o Variedad: el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.

Estacas: los trozos de tallos con yemas, de más de UN (1) año, leñosos, que pueden ser usados como portainjerto o para la extracción de yemas o púas para injertar, o para obtener plantas autoenraizadas.

Estacas Certificadas: aquellas extraídas de Plantas Madres de Certificada, de portainjertos o variedades.

Estaquilla: los trozos de tallos con yemas, del año o de UN (1) año, semileñosos, que pueden ser usados como portainjerto o para la extracción de yemas o púas para injertar, o para obtener plantas autoenraizadas.

Estaquilla enraizada: aquella estaquilla con una cabellera radical con al menos CINCO (5) raíces de SIETE (7) centímetros de longitud como mínimo.

Indexar: comprobar el estado sanitario de una planta con respecto a plagas mediante métodos biológicos.

Lote: el conjunto de plantas del mismo portainjerto, cultivado con continuidad espacial, procedentes de idéntico origen y edad, bajo la misma administración, sometido a un manejo cultural uniforme.

Plaga: cualquier especie, raza o biotipo de vegetales, animales o agentes patógenos, nocivos para los vegetales o productos vegetales.

Planta inicial o cabeza de variedad: la planta que dará origen a la variedad certificada una vez que su condición sanitaria ha sido comprobada, respondiendo a las exigencias establecidas en el presente Anexo.

Plantas de partida: las obtenidas agámicamente a partir de la planta inicial o cabeza de variedad.

Plantas de reserva: las Plantas de Partida mantenidas en adecuadas condiciones de aislamiento y de protección climática y sanitaria.

Plantas Certificadas: las plantas originadas a partir de multiplicación agámica de material certificado y obtenidas bajo un sistema de certificación.

Plantas Madres de Base: el conjunto de plantas de partida obtenidas agámicamente, a partir de la planta inicial, a las que se ha comprobado que todas sus características coinciden con las descriptas para la variedad respectiva en el Registro Nacional de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y cuya condición sanitaria responde a las exigencias establecidas en el presente Anexo.

Planta Madre de Certificada: la planta de identidad genética y sanidad controlada, obtenida agámicamente a partir de Plantas Madres de Base, usada para la obtención de estacas, estaquillas o yemas, para la producción de plantas certificadas.

Planta Madre de Identificada: la planta de identidad genética cierta, usada para la obtención de estacas, estaquillas o yemas, para la producción de plantas identificadas.

Plantel de Plantas Madres de Certificadas: el conjunto de plantas madres de certificadas, ubicadas en bloques o líneas de una sola variedad, empleadas para incrementar en forma rápida el número de estacas o yemas.

Plantel de Plantas Madres de Identificadas: el conjunto de plantas madres de identificadas, ubicadas en bloques o líneas de una sola variedad.

Plantín: la estaca o estaquilla enraizada con un brote nuevo de al menos CINCO (5) centímetros de longitud.

Portainjerto o pie: el individuo botánico obtenido por multiplicación sexual o asexual de cualquier parte vegetal, destinado a la formación de la parte inferior de la combinación injerto / portainjerto.

Púas: los trozos de estaca con una o dos yemas, destinados a la injertación sobre un portainjerto.

Recría: los procesos de producción bajo adecuadas condiciones de infraestructura y manejo cultural tendientes a la rusticación de estaquillas enraizadas.

Saneamiento: los procedimientos tendientes a erradicar las plagas presentes en el material de propagación.

Semilla: todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también yemas, estacas o cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas para siembra, plantación o propagación (artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991 reglamentario de la Ley N° 20.247).

Sublote: el conjunto de plantas de un lote ubicadas en un solo bloque con igual variedad de injerto y portainjerto. También se considera un sublote, un conjunto de plantas autoenraizadas de idéntica variedad, edad y origen de extracción de material.

Testar: comprobar el estado sanitario de una planta con respecto a plagas mediante métodos no biológicos.

Vivero: el establecimiento que se dedica a la obtención, producción, comercialización o introducción de plantas o sus partes destinadas a la propagación o multiplicación.

Yema: el punto vegetativo de un vástago o tallo, que se forma habitualmente en el extremo del mismo y en las axilas de las hojas.

CAPITULO lll.— CATEGORIAS DE VIVEROS.

ARTICULO 3° — Toda persona física o jurídica que produzca, comercialice o introduzca plantas de olivo o sus partes será considerada viverista y deberá inscribirse en alguna de las siguientes categorías de vivero:

1 — Viveros Certificadores

Son aquellos que se dedican a la producción de plantas o materiales de propagación dentro del sistema de certificación establecido en la presente norma.

Esta categoría comprende:

— 1.a. Los que obtienen o introducen nuevos cultivares y poseen Plantas Madres de Base para proveer material para uso propio o para terceros.

— 1.b. Los que poseen Planteles de Plantas Madres de Certificadas destinados a proveer material de propagación, para uso propio o para terceros, para producción de plantas certificadas.

— 1.c. Los que obtienen material de propagación certificado de otros viveros para producir plantas certificadas para terceros.

2 — Viveros Identificadores

Son aquellos que rotulan plantas o sus partes, no comprendidas en la categoría anterior, derivadas de su propia producción, o bien adquiridas a terceros.

Los viveros de esta categoría deberán inscribir sus planteles de plantas madres de identificadas antes del año 2004. Hasta entonces podrán extraer material de plantas madres de identificadas, ubicadas en montes comerciales, e inscriptos en el Libro de Registro respectivo.

3 — Comerciantes Expendedores

Son aquellos que se dedican a la comercialización o transferencia a cualquier título de plantas o sus partes certificadas o identificadas por otros viveros.

CAPITULO IV. — REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS VIVEROS SEGUN SU CATEGORIA.

ARTICULO 4° — Los viveros encuadrados en las categorías descriptas en el artículo anterior para funcionar como tales, deberán inscribirse en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS), Sección Viveros, conforme al artículo 13 de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, cuyo organismo de aplicación es el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), de acuerdo a las normas y requisitos establecidos por dicho organismo.

ARTICULO 5° — Los viveros de todas las categorías mencionados en el artículo 3° del presente Anexo, deberán llevar un Registro de Existencias de Materiales Actualizado que será de presentación obligatoria en las fechas que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), el que tendrá carácter de Declaración Jurada.

En el mencionado registro se deberá detallar:

—Existencia de plantas terminadas.

—Plantas injertadas para la campaña siguiente.

—Portainjertos para injertación para la campaña siguiente.

—Cantidad de materiales extraídos de las plantas madres por especies y variedades, indicando existencia de estacas para obtención de portainjertos o variedades.

—Cantidad de materiales obtenidos de otros viveros, indicando en cada caso origen por especies y variedades, indicando existencia de estacas y semillas para obtención de portainjertos o variedades.

—Venta o entrega de plantas o sus partes de la campaña anterior.

—En el caso de existir plantas que se hayan producido con destino a uso propio, detalle del destino previsto, indicando la ubicación precisa del predio de plantación definitiva, régimen de tenencia del mismo, vías de acceso y fecha probable de plantación.

ARTICULO 6° — Los viveros de las categorías 1 y 2 mencionados en el artículo 3° del presente Anexo, llevarán UN (1) Libro de Registro de Plantas Madres, para Plantas de Reserva, Plantas Madres de Base, Plantas Madres de Certificadas, o Plantas Madres de Identificadas, de acuerdo a lo que les correspondiere, foliado, habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE). En este libro se consignará: origen del material, fecha de plantación, tipo y resultado de las indexaciones o testados periódicos o verificaciones sanitarias efectuadas, comprobación de las características varietales y registro de datos de producción y calidad de fruta.

Además deberán llevar UN (1) Libro de Registro de Cultivos, foliado, habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), que se confeccionará según las modalidades de la especie.

En este libro se consignarán los detalles inherentes a la historia y evolución de todos los lotes, tales como:

a) origen (semilla botánica, estaquillas, óvolos, etc.).

b) Almácigos (identificación y fecha de siembra).

c) Período de evolución de los plantines para la obtención de portainjertos o plantas autoenraizadas.

d) Injertación y tipo de injerto.

e) En el supuesto que los viveros sean proveedores del material a injertar o para la obtención de portainjertos, deberán consignarse fecha de extracción de yemas o estaquillas o cosecha de semilla botánica.

f) Tratamientos fitosanitarios realizados en cada lote o sublote.

ARTICULO 7° — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) podrán requerir en cualquier oportunidad los Libros de Registro indicados en los Artículos 5° y 6° del presente Anexo, los que deberán estar disponibles para los inspectores de los Organismos de Aplicación. Además podrán constatar la veracidad de los datos contenidos en los Registros pertinentes, y verificar el uso propio de las plantas aducido por el agricultor, a cuyo fin podrán solicitar toda aquella documentación e información adicional que consideren necesaria.

Cualquier modificación que se produzca en alguno de los datos incluidos en los Registros mencionados en los artículos 5° y 6° del presente Anexo, deberá ser rectificado en dichos registros en un plazo no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 20.247.

ARTICULO 8° — Facúltase a los Organismos de Aplicación, INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), dentro del ámbito de sus competencias, a ampliar o modificar los requisitos previstos en los artículos 5° y 6° del presente Anexo, cuando resulte necesario para el cabal cumplimiento del mismo.

ARTICULO 9° — El vivero puede estar constituido por un solo campo o predio o un campo central y uno o varios campos dependientes ubicados fuera de aquél.

Los lotes de plantas madres, los lotes de plantas terminadas, de plantas injertadas, de portainjertos implantados y las existencias en depósito deberán estar identificados, tanto en el campo central como en los campos dependientes.

ARTICULO 10. — Los viveros inscriptos en la categoría 1 y 2 mencionados en el artículo 3° del presente Anexo, deberán designar UN (1) Director Técnico que deberá poseer título de Ingeniero Agrónomo o título equivalente en Ciencias Agronómicas y estar debidamente matriculado.

El Director Técnico tendrá a su cargo la planificación y coordinación de la correcta tecnología del cultivo que asegure la adecuación del producto a las normas de la presente resolución y deberá avalar con su firma la documentación e información que emita el vivero derivada del proceso de certificación.

La responsabilidad de los Directores Técnicos y sus obligaciones se regirán por lo dispuesto en el Anexo III, puntos 2 y 3, incisos a) y c) de la Resolución N° 42 de fecha 6 de abril de 2000 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTICULO 11. — A los efectos del proceso de certificación los viveros deberán separar los cultivos en lotes individualizados los que podrán dividirse en sublotes.

Los lotes se identificarán con una letra y los sublotes con número.

ARTICULO 12. — Los viveros de las categorías 1 y 2 mencionados en el artículo 3° del presente Anexo, deberán inscribir en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) sus lotes de plantas madres, de portainjertos y de estaquillas para enraizar en un plazo no mayor de TREINTA (30) días desde su plantación, acreditando su origen.

ARTICULO 13. — Los viveros de las categorías 1 y 2 mencionados en el Capítulo III, del presente Anexo, deberán inscribir sus sublotes de plantas injertadas o autoenraizadas en un plazo no mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a su plantación, acreditando el origen del material utilizado.

CAPITULO V.— CULTIVARES QUE PUEDEN DIFUNDIRSE.

ARTICULO 14. — Sólo podrán difundirse cultivares que figuren inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares que conduce el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).

CAPITULO VI.— IDENTIFICACION DE LAS PLANTAS O SUS PARTES.

ARTICULO 15. — Los viveros de las categorías 1 y 2 mencionados en el artículo 3° del presente Anexo, rotularán las plantas, individualmente, por atados o por contenedores de hasta MIL QUINIENTAS (1.500) estaquillas enraizadas, con un rótulo que deberá cumplir como mínimo los requisitos establecidos y en la forma prevista en los artículos 16, 17 y 18 del presente Anexo.

Con respecto a las partidas de yemas, estaquillas, estacas o púas de una misma variedad deberán cumplir también con el rotulado especificado en el párrafo anterior.

ARTICULO 16. — Las plantas certificadas deberán llevar adherido el rótulo oficial emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), cuando se haya verificado la sanidad de las mismas a través de los análisis de laboratorio y/o inspecciones fitosanitarias y se hayan cumplido los procedimientos de certificación establecidos en la presente norma. Las plantas o sus partes de la Categoría Plantas Madres de Base llevarán UN (1) rótulo de color blanco, las de la Categoría Certificada UN (1) rótulo de color amarillo.

ARTICULO 17. — Las plantas o sus partes de la clase Identificada, deberán llevar UN (1) rótulo de color rojo, que será provisto por el identificador.

ARTICULO 18. — Los rótulos deberán consignar los siguientes datos como mínimo:

—Nombre y dirección del vivero.

—Número de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas (R.N.C. y F.S.). Especie y variedad.

—Portainjerto.

—Año de injertación.

—Categoría (certificada o identificada).

—Procedencia u origen.

—Contenido neto (cantidad de unidades).

—En el reverso se hará constar la siguiente leyenda: “EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE POR LA IDENTIDAD Y DEMAS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE ROTULO”.

ARTICULO 19. — Las plantas destinadas a uso propio que se encuentren expuestas al público deberán identificarse con UN (1) rótulo confeccionado por el productor en que deberá constar en forma fácilmente legible y resaltado el título “PLANTA DEL AGRICULTOR PARA USO PROPIO - ART. 27 - LEY N° 20.247”.

El rótulo contendrá obligatoriamente las siguientes especificaciones:

a) Nombre completo del agricultor o denominación social, en supuesto de personas jurídicas. y su domicilio real o social.

b) Nombre de la especie.

c) Nombre del cultivar o variedad.

d) Contenido neto (cantidad de unidades).

A dicho rótulo deberá agregarse la siguiente leyenda al dorso, en un lugar visible y con letras con mayúscula: “LA IDENTIDAD DE ESTAS PLANTAS HA SIDO DECLARADA POR ……………………… ……… CON DOMICILIO EN ……………………………………………… ………………… LA SEMILLA AMPARADA POR ESTE ROTULO NO PODRA TENER OTRO DESTINO QUE LA SIEMBRA EN SU PREDIO POR LA PERSONA INDICADA EN EL MISMO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO N° 2183/91. QUEDA PROHIBIDA SU VENTA, COMERCIALIZACION O ENTREGA A CUALQUIER TITULO, SIENDO PASIBLES LOS TENEDORES DE LAS PLANTAS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO Vll DE LA LEY N° 20.247”. En caso de partidas de una sola variedad y portainjerto, o de una sola variedad autoenraizada, se podrá amparar toda la partida con UN (1) solo rótulo.

CAPITULO VII. — PLANTAS MADRES Y MATERIALES DE PROPAGACION CERTIFICADOS. CATEGORIAS DE PLANTAS QUE COMPONEN EL SISTEMA DE CERTIFICACION.

ARTICULO 20. — Todas las plantas o sus partes producidas por un vivero certificador en parcelas autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y que cumplan con todos los requisitos varietales, de sanidad y de proceso indicados en este reglamento serán considerados materiales certificados.

ARTICULO 21. — Las plantas producidas dentro del sistema de certificación establecido en el presente Anexo, se encuadraran dentro de las categorías establecidas en el Artículo 11 del Decreto N° 2183/91: a) Original, que comprende las siguientes subcategorías: Planta Inicial, Material Fundación, Material de Premultiplicación, b) Registrada, que incluye a las Plantas Madres de Certificadas y c) Certificada.

ARTICULO 22. — Planta inicial. Es el material fundamental del sistema de certificación y del cual derivará todo el material certificado, pues se utilizará para la multiplicación del material vegetal, una vez que se pruebe que su estado sanitario responde a las exigencias del presente Anexo. La sanidad de ese material se verificará mediante el indexado o testado correspondiente (Anexo II).

ARTICULO 23. — Plantel de Plantas Madres de Base. Está compuesto por las plantas de partida que son obtenidas por la multiplicación agámica de la planta inicial. Estas plantas serán utilizadas para la multiplicación del material una vez que se pruebe que todas sus características coinciden con las descriptas para la variedad respectiva inscripta en el Registro Nacional de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y se verificará desde el punto de vista sanitario, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para esta categoría.

La sanidad de ese material se verificará mediante el indexado o testado correspondiente que se indica en Anexo II. Estas plantas permanecerán en el sistema en tanto mantengan inalteradas las características varietales y sus condiciones sanitarias.

ARTICULO 24. — Plantas de Reserva. Las Plantas de reserva son plantas de partida mantenidas en adecuadas condiciones de aislamiento y de protección climática y sanitaria.

La sanidad de este material se verificará mediante el indexado o testado correspondiente que se indica en el Anexo II.

ARTICULO 25. — Plantas Madres de Certificadas. Son plantas obtenidas agámicamente a partir de material de Plantas Madres de Base, y que cumplen con los requisitos establecidos para esta categoría. En este material se tomarán datos de desarrollo y producción, de un TRES POR CIENTO (3 %) de las plantas, y al menos TRES (3) plantas, que se dejarán vegetar y fructificar y se observarán sus caracteres agronómicos e identidad varietal con el fin de detectar posibles mutaciones o aberraciones.

El estado sanitario se comprobará por observaciones visuales y mediante indexado o análisis no biológicos periódicos (ver Anexo II), los que se podrán repetir antes de lo previsto si hubiera dudas sobre su estado.

ARTICULO 26. — Los viveros podrán inscribir los Planteles de Plantas Madres establecidos antes de la puesta en funcionamiento de esta norma, siempre que acrediten la identidad del material. Estos, para ingresar en el sistema de certificación, deberán cumplir con los requisitos sanitarios especificados en el Anexo II:

Si se constatare la presencia de enfermedades indicadas en Anexo II, deberán ser sometidas a procesos de saneamiento o selección, no pudiéndose extraer material de propagación hasta tanto se haya comprobado la sanidad del material.

ARTICULO 27. — Todo el material producido por los viveros fuera del sistema de certificación se deberá entregar como material identificado y deberá cumplir con los requisitos sanitarios establecidos para dicha categoría en Anexo II.

CAPITULO VIII. — REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS MATERIALES IMPORTADOS.

ARTICULO 28. — La importación de materiales de propagación del género Olea estará sujeta a las exigencias establecidas por las normas cuya aplicación efectúan el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), y deberán cumplir con las cuarentenas establecidas para los mismos.

ARTICULO 29. — No se permitirá la comercialización de plantas importadas, sin el correspondiente Certificado de Levantamiento de Cuarentena Post-Entrada, que será otorgado por la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 292 de fecha 10 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION (SAGPyA).

CAPITULO IX. — INSPECCIONES, MUESTREOS Y DETERMINACIONES ANALITICAS.

ARTICULO 30. — Los organismos de aplicación dispondrán las inspecciones necesarias a los fines de hacer cumplir las disposiciones del presente Anexo. Los inspectores constatarán la sanidad, identidad varietal y otros parámetros de calidad de las plantas (Anexo lll), pudiendo realizar los muestreos correspondientes para las pruebas de laboratorio necesarias a esos fines. Las inspecciones podrán disponerse en cualquier etapa del cultivo.

ARTICULO 31. — En el supuesto que constataren incumplimientos a las normas, los inspectores intimarán el cumplimiento de los requisitos faltantes o procederán a recomendar el rechazo de lotes, sublotes o partidas de plantas o sus partes, debiendo ser ambas situaciones consignadas en los libros de registro respectivos.

ARTICULO 32. — Los Organismos de Aplicación, con el asesoramiento del Comité de Viveros, Asesor de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, establecerán para la evaluación de plagas y verificación de identidad varietal para las distintas categorías de plantas, los muestreos, las metodologías e intensidad de los mismos y los protocolos de laboratorio para las determinaciones que consideren.

ARTICULO 33. — Los laboratorios encargados de realizar los testados obligatorios de enfermedades transmitidas por injerto deberán remitir informes cuatrimestrales con los resultados de los análisis de laboratorio.

ARTICULO 34. — Los organismos de aplicación, con el asesoramiento del Comité de Viveros, Asesor de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, podrán disponer la modificación de los estándares de sanidad y calidad establecidos en los Anexos II y III.

CAPITULO X. — CONDUCCION DEL VIVERO.

ARTICULO 35. — Los viveros a campo estarán separados de otros cultivos de olivo circundantes o de otros viveros una distancia mínima, que permita mantener un razonable aislamiento sanitario, de acuerdo a lo que establezca la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). Para el caso de Plantas Madres de Base y Planteles de Plantas Madres de Certificadas se deberá contar con una fuente de agua independiente o establecer algún mecanismo que asegure la no-contaminación con plagas a través del riego.

ARTICULO 36. — Los suelos y sustratos destinados a vivero para producción de plantas certificadas o identificadas, deberán someterse a análisis para determinar la ausencia de plagas de suelo indicadas en el Anexo II.

ARTICULO 37. — Con el fin de uniformar los lotes de vivero, los plantines y plantas deberán clasificarse por tamaño, eliminándose los mal desarrollados y los que presenten defectos en el tallo o en el sistema radical y todos aquellos fuera de tipo, así como los que presenten plagas consideradas graves y/o formas atípicas.

ARTICULO 38. — Los viveros que produzcan plantas a campo, tanto como los que producen plantas en macetas, deberán mantenerse libres de malezas y plagas (Anexo II), aplicando las medidas fitosanitarias preventivas o curativas adecuadas.

CAPITULO Xl. — SANCIONES.

ARTICULO 39. — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARiA (SENASA), aplicarán a los infractores a la presente resolución las sanciones previstas en el Capítulo Vll de la Ley N° 20.247, en el articulo 20 del Decreto N° 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, en el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963 y en el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, de acuerdo a los procedimientos determinados por dichos cuerpos legales.

ARTICULO 40. — El incumplimiento por parte de los viveros de la obligación de llevar las documentaciones exigidas en los artículos 5° y 6° mencionados en el artículo 8° del presente Anexo, como cualquier omisión o falseamiento de la información incluida en los mismos, harán pasibles a los infractores a las sanciones previstas en el Capítulo Vll de la Ley N° 20.247, sin perjuicio de otras acciones que por derecho correspondan.

ANEXO II

I. — Enfermedades de testado obligatorio.

Planta Madre de Reserva, Plantas Madres de Base y Plantas Madres de Certificadas

Enfermedad	Metodología	Duración de las pruebas	Frecuencia de retestado
Pseudomonas syringae ssp.	Medios semiselectivos	SIETE (7) - OCHO (8) días	Anual
Savastanoi	Test biológico	QUINCE (15) - VEINTE (20) días	Anual
Agrobacterium tumefaciens	Test biológico	QUINCE (15) - VEINTE (20) días	Anual
Verticillium dahliae	Aislamiento	SIETE (7) - OCHO (8) días	Anual
Phytophthora cinamomi	Aislamiento en medio selectivo	SIETE (7) - OCHO (8) días	Anual

I.1. — Número de plantas a testar anualmente según categoría

I.1.1) Plantas de reserva y Plantas Madres de base

Número de Plantas	
De injerto y de semillas	1/1
De estacas (*)	1/10
De acodo (*)	1/100

(*) Esta proporción es si proviene de la misma planta inicial.

I.1.2) Plantas Madres de Certificadas

Número de plantas a testar	
Parcela de producción de injertos y semillas	1/20
Plantas madres de estacas y acodos	1/100

I.2. — Tolerancias

Categorías	% de tolerancia
Planta Inicial, Plantas de reserva y Plantas Madres de Base	CERO POR CIENTO (0%)
Plantas Madre de Certificadas	CERO POR CIENTO (0%)
Plantas certificadas	CERO POR CIENTO (0%)

II. — Plagas de control obligatorio.

II.1. — Plantas Madres de Base y Plantas Madres de Certificadas.

Deberán realizarse tratamientos periódicos o eventuales para el control de las siguientes plagas animales y enfermedades.

Plagas animales

Hylesinus oleiperda

Saissetia oleae

Gloesporium olivarum

Enfermedades

Cercospora cladosporoides

Cycloconium oleaginum

Phytophthora cinamomi

II.2. — Materiales Certificados e identificados

Los materiales de estas categorías que se comercialicen estarán libres de la presencia y síntomas de las siguientes plagas animales y enfermedades:

Plagas animales

Meloidogyne incognita, M. javanica, M. arenaria y M. hapla.

Pratylenchus neglectus, P. penetrans y P. valnus

Hylesinus oleiparda

Saissetia oleae

Enfermedades

Pseudomonas syringae ssp. savastanoi

Agrobacterium tumefaciens

Verticillium dahliae

Phytophthora cinamomi

Cercospora cladosporoides

Cycloconium oleaginum

El Organismo de Aplicación realizará muestreos aleatorios para análisis de las plagas animales y enfermedades citadas precedentemente.

El resto de las plagas mencionadas en el apartado II.1.—, se admitirá la presencia de ligeras infestaciones en un porcentaje a establecer en función de sus características, siempre que se haya comprobado que se realizaron los tratamientos de control oportunos.

III. — Análisis de suelos o sustratos destinados a viveros:

Los suelos o sustratos destinados a viveros, para producción de plantas certificadas e identificadas, deben ser sometidos a análisis para determinar la ausencia de las siguientes plagas:

Agrobacterium tumefaciens

meloigogyne incognita, M. javanica, M. arenaria y M. hapla.

Pratylenchus neglectus, P. penetrans y P. vulnus

Xiphinema del grupo Americano.

Verticillium dahliae

Phytophthora cinamomi

ANEXO III

Formación y características de las plantas para venta.

A) Sistema Radical.

Conformación y desarrollo.

Planta.

Plantín con un desarrollo mínimo de TREINTA (30) centímetros en el eje principal.

1 — A raíz desnuda.

Desarrollo adecuado, con una longitud mínima de QUINCE (15) centímetros. Sin presentar mutilaciones importantes.

2 — En macetas.

Desarrollo adecuado, con una longitud mínima de QUINCE (15) centímetros. Sin presentar mutilaciones importantes.

Estaquilla enrainzada.

Estaquilla con una cabellera radical (por lo menos CINCO (5) raíces) de SIETE (7) centímetros de largo como mínimo.

Plantín.

Estaquilla enraizada con un brote nuevo de más de CINCO (5) centímetros de largo.

Otros aspectos de calidad.

1 — Perfecta soldadura del injerto.

2 — Ausencia de lesiones mecánicas significativas que comprometan el desarrollo de las plantas.

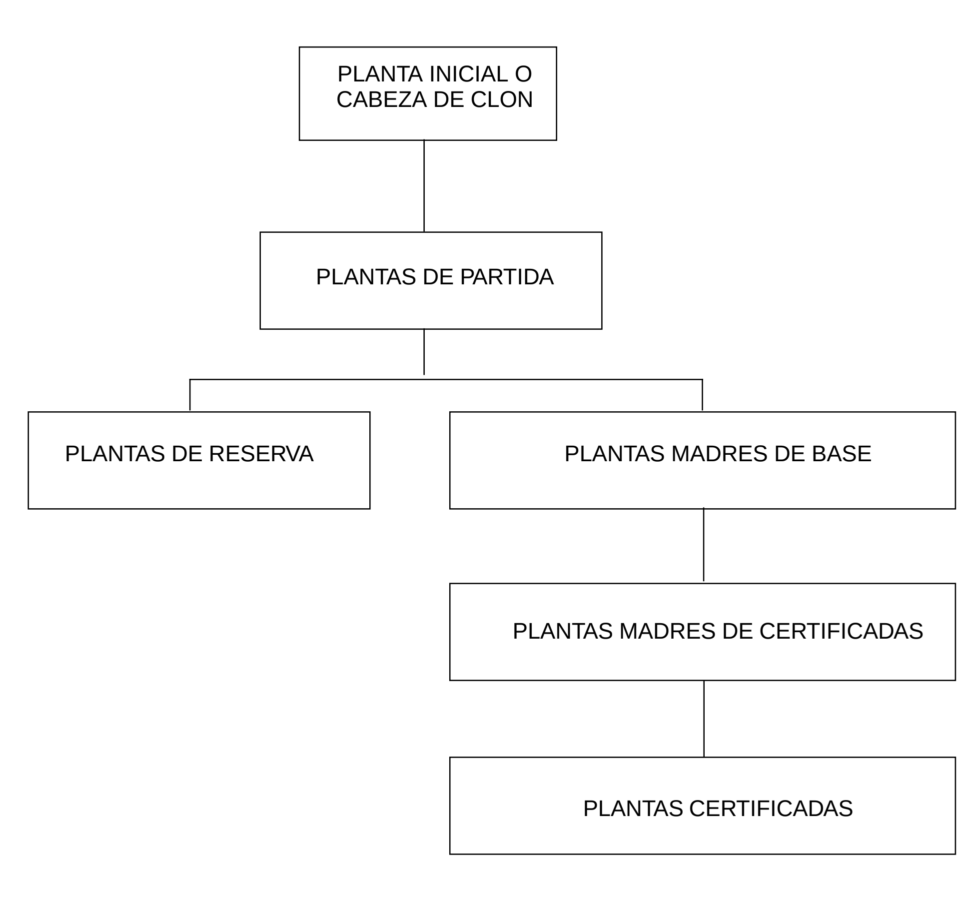
3 — Ausencia de lesiones producidas por plagas que comprometan el desarrollo de las plantas.

4 — Ausencia de síntomas visibles de deshidratación.

5 — Edad máxima: CUATRO (4) años para el portainjerto. TRES (3) años para el injerto.

ANEXO IV

DIAGRAMA DEL SISTEMA DE CERTIFICACION



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 765/2000

Auspíciase el "Evento Internacional Innova 2000", organizado en Mendoza.

Bs. As., 31/10/2000

VISTO el expediente N° 800-005251/2000 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUACION, UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL y la FACULTAD REGIONAL DE MENDOZA, solicitan el Auspicio de esta Secretaría para el "EVENTO INTERNACIONAL INNOVA 2000", que se realizará en el Centro de Congresos y Exposiciones Emilio Civit, de la Ciudad Capital de la Provincia de MENDOZA, REPUBLICA ARGENTINA, los días 1°, 2 y 3 de noviembre de 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia de esta Secretaría.

Que dicho evento constituye un ámbito natural, que facilitará el intercambio de conocimientos y las interrelaciones que se establecerán entre los participantes, favorecerá sin lugar a dudas, el desarrollo en nuestro país de la innovación tecnológica.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para el "EVENTO INTERNACIONAL INNOVA 2000", que se realizará en el Centro de Congresos y Exposiciones Emilio Civit, de la Ciudad Capital de la Provincia de MENDOZA, REPUBLICA ARGENTINA, los días 1°, 2 y 3 de noviembre de 2000.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución, no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 785/2000

Auspíciase el Seminario sobre Sistemas de Comercialización de Leche, organizado en la ciudad de Buenos Aires y las provincias de Santa Fe y Córdoba.

Bs. As., 10/11/2000

VISTO el expediente N° 800-004817/2000 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LECHE, solicita el Auspicio de esta Secretaría para el "SEMINARIO SOBRE SISTEMAS DE COMERCIALIZACION DE LECHE", que se llevará a cabo en la Ciudad de BUENOS AIRES, y las Provincias de SANTA FE y CORDOBA en localidades a determinar, durante DOS (2) días en cada sede, entre los días 13 y 22 de noviembre de 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que dicho Seminario tiene por objetivo analizar los sistemas de comercialización de leche en diferentes países del mundo, como aporte para el diseño de diferentes alternativas que pueda presentar la problemática lechera en nuestro país.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al "SEMINARIO SOBRE SISTEMAS DE COMERCIALIZACION DE LECHE", que se llevará a cabo en la Ciudad de BUENOS AIRES, y las Provincias de SANTA FE y CORDOBA en localidades a determinar, durante DOS (2) días en cada sede, entre los días 13 y 22 de noviembre de 2000.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 814/2000

Apruébanse los cuadros resúmenes, las tablas de merma por secado y las figuras descriptivas de la Norma de Calidad para la Comercialización de Maní.

Bs.As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 302/98 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de sintetizar la lectura de la Norma de Calidad para la Comercialización de Maní, se hace necesario incorporar a la resolución citada en el Visto los cuadros resúmenes de los Anexos XIII a, XIII b, XIII c, XIII d y XIII e.

Que con el objetivo de facilitar los cálculos por parte del usuario, también es menester incorporar las tablas de merma por secado a los Anexos XIII b y XIII c.

Que para una mejor interpretación del Anexo XIII a de la Norma de Calidad para la Comercialización de Maní, se hace necesario incorporar los dibujos ilustrativos correspondientes al punto 1.2. "Extracción de Muestras".

Que el área específica del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha evaluado lo antedicho y ha considerado necesaria la adecuación de la norma vigente a los fines mencionados.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los cuadros resúmenes de la Norma de Calidad para la Comercialización de Maní, correspondientes a los Anexos XIII a, XIII b, XIII c, XIII d y XIII e, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Apruébanse las tablas de merma por secado de la Norma de Calidad para la Comercialización de Maní, correspondientes a los Anexos XIII b y XIII c, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Apruébanse las figuras descriptivas de la Norma de Calidad para la Comercialización de Maní, correspondiente al Anexo XIII a, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Incorpóranse a la Norma de Calidad para la Comercialización de Maní aprobada por la Resolución N° 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO XIII a

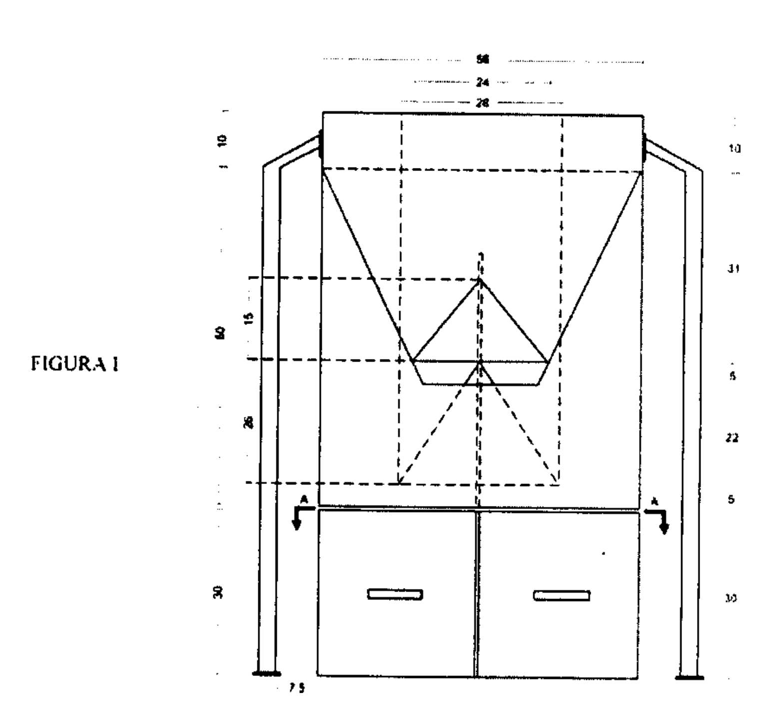


FIGURA I

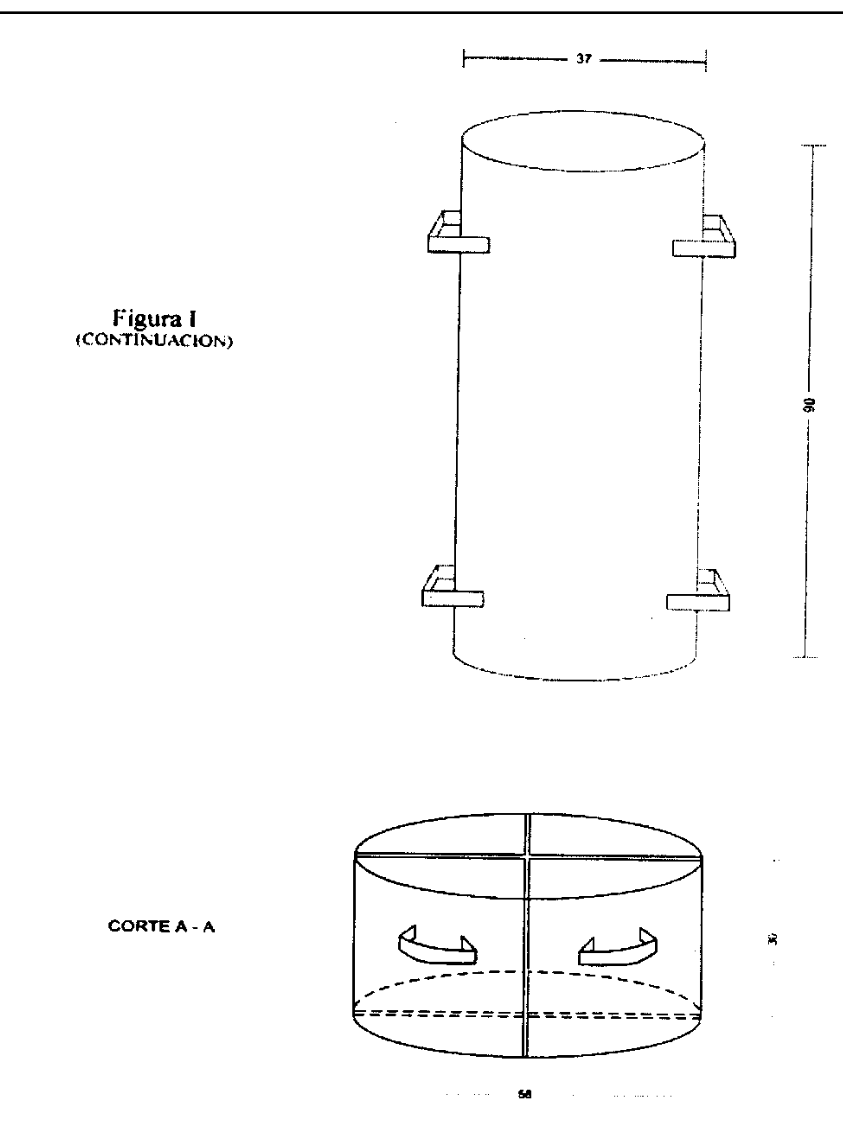


Figura I (CONTINUACION)

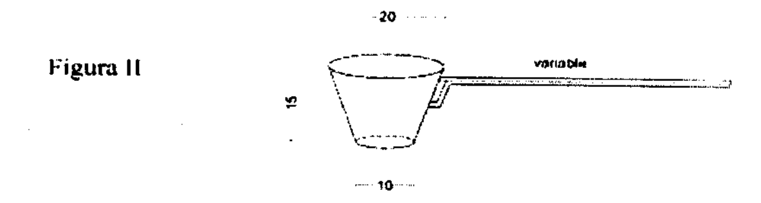


Figura II

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE MANI EN CAJA

RUBROS	BASES	TOLERANCIAS DE RECIBO	REBAJAS
TIERRA	4,0 %	10,0 %	Para valores superiores a 4,0% y hasta el 8,0% a razón de 2,0% por c/% o fracción proporcional. Para valores superiores a 8,0% y hasta el 10,0 % a razón de 3,0% por c/% o fraccción proporcional.
CUERPOS EXTRAÑOS	4,0 %	10,0 %	Para valores superiores a 4,0% y hasta el 7,0% a razón de 1,5% por c/% o fracción proporcional. Para valores superiores a 7,0% y hasta el 10,0% a razón de 2,5% por c/% o fracción proporcional.
GRANOS SUELTOS	------	10,0 %	

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO XIIIb

NORMA DE COMERCIALIZACION DE MANI DESCASCARADO PARA INDUSTRIA DE SELECCION

COLOR: DE ACUERDO AL COLOR DE SU TEGUMENTO EL MANI PARA INDUSTRIA DE SELECCION SE CLASIFICARA EN:COLORADO -ROSADO-ROSADO PALIDO
TOLERANCIAS DE RECIBO
a) Tierra: Máximo 2,0%
b) Cuerpos extraños: Máximo 2,5%
c) Granos pelados :Máximo 10,0%
d) Granos de otro color: Máximo 5,0%
e) Granos con daño Tipo 1: Máximo 2,5%
f) Granos con daño Tipo 2: Máximo 2,5%
g) Granos alterados en su presentación: Máximo 6,0%
h) Granos quebrados y/o partidos: Máximo 5,0%
i) Humedad: Máximo 9,0%
j) Insectos y/o arácnidos vivos: Libre
k) Olores comercialmente objetables: Libre
l) Revolcados: Libre

Rendimiento de maní tipo confitería: Es la fracción de maní para industria de selección integrada por todos los granos enteros y sanos que no pasen a través de las siguientes zarandas o tamices:

COLORADO y ROSADO PALIDO: - tajo: SEIS COMA VEINTICINCO MILÍMETROS (6,25mm).

ROSADO: - tajo: SIETE COMA CINCO MILÍMETROS (7,5 mm).

DETERMINACION DE GRANOMETRIA: La fracción de rendimiento de maní confitería obtenida en el punto 6.3. será pasada por juegos de zarandas de tajo.
Estas zarandas colocadas en forma superpuestas se moverán mecánicamente o de modo manual con QUINCE (15) movimientos de vaivén sobre una superficie plana y firme con la amplitud que el brazo permita. Las fracciones retenidas sobre cada zaranda se pesarán a fin de establecer el porcentaje de cada granometría, la cual se determinará a su vez en base al recuento de granos contenidos en una onza (28,35 gr) sobre cada fracción.

TABLA DE MERMA POR SECADO - MANI PARA INDUSTRIA SELECCION

	% MERMA	%HUMEDAD	% MERMA	%HUMEDAD	% MERMA
9.1	0.66	14.5	6.56	19.9	12.46
9.2	0.77	14.6	6.67	20.0	12.57
9.3	0.87	14.7	6.78	20.1	12.68
9.4	0.98	14.8	6.89	20.2	12.79
9.5	1.09	14.9	6.99	20.3	12.90
9.6	1.20	15.0	7.10	20.4	13.01
9.7	1.31	15.1	7.21	20.5	13.11
9.8	1.42	15.2	7.32	20.6	13.22
9.9	1.53	15.3	7.43	20.7	13.33
10.0	1.64	15.4	7.54	20.8	13.44
10.1	1.75	15.5	7.65	20.9	13.55
10.2	1.86	15.6	7.76	21.0	13.66
10.3	1.97	15.7	7.87	21.1	13.77
10.4	2.08	15.8	7.98	21.2	13.88
10.5	2.19	15.9	8.09	21.3	13.99
10.6	2.30	16.0	8.20	21.4	14.10
10.7	2.40	16.1	8.31	21.5	14.21
10.8	2.51	16.2	8.42	21.6	14.32
10.9	2.62	16.3	8.52	21.7	14.43
11.0	2.73	16.4	8.63	21.8	14.54
11.1	2.84	16.5	8.74	21.9	14.64
11.2	2.95	16.6	8.85	22.0	14.75
11.3	3.06	16.7	8.96	22.1	14.86
11.4	3.17	16.8	9.07	22.2	14.97
11.5	3.28	16.9	9.18	22.3	15.08
11.6	3.39	17.0	9.29	22.4	15.19
11.7	3.50	17.1	9.40	22.5	15.30
11.8	3.61	17.2	9.51	22.6	15.41
11.9	3.72	17.3	9.62	22.7	15.52
12.0	3.83	17.4	9.73	22.8	15.63
12.1	3.93	17.5	9.84	22.9	15.74
12.2	4.04	17.6	9.95	23.0	15.85
12.3	4.15	17.7	10.05	23.1	15.96
12.4	4.26	17.8	10.16	23.2	16.07
12.5	4.37	17.9	10.27	23.3	16.17
12.6	4.48	18.0	10.38	23.4	16.28
12.7	4.59	18.1	10.49	23.5	16.39
12.8	4.70	18.2	10.60	23.6	16.50
12.9	4.81	18.3	10.71	23.7	16.61
13.0	4.92	18.4	10.82	23.8	16.72
13.1	5.03	18.5	10.93	23.9	16.83
13.2	5.14	18.6	11.04	24.0	16.94
13.3	5.25	18.7	11.15	24.1	17.05
13.4	5.36	18.8	11.26	24.2	17.16
13.5	5.46	18.9	11.37	24.3	17.27
13.6	5.57	19.0	11.48	24.4	17.38
13.7	5.68	19.1	11.58	24.5	17.49
13.8	5.79	19.2	11.69	24.6	17.60
13.9	5.90	19.3	11.80	24.7	17.70
14.0	6.01	19.4	11.91	24.8	17.81
14.1	6.12	19.5	12.02	24.9	17.92
14.2	6.23	19.6	12.13	25.0	18.03
14.3	6.34	19.7	12.24		
14.4	6.45	19.8	12.35		

MERMA POR MANIPULEO: adicionar 0.25 %

ANEXO XIII c

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE MANI PARA LA INDUSTRIA ACEITERA

RUBROS	BASE	TOLERANCIAS DE RECIBO	BONIFICACIONES	REBAJAS
Contenido de materia grasa S.S.S. y L.(1)	44.0%	---	Para valores superiores al 44,0% a razón del 1,5% por c/% o fracción proporcional.	Para valores inferiores al 44,0% a razón del 1,5% por c / % o fracción proporcional.(3)
Acidez de la materia grasa	1,5 %	---	NO CORRESPONDE	Para valores superiores al 1,5% y hasta el 3,0% a razón del 2,5% por c/ % o fracción proporcional. Para valores superiores al 3,0% a razón del 3,0% por c/% o fracción proporcional.
Tierra	0,5 %	2,5 %	NO CORRESPONDE	Para valores superiores al 0,5% y hasta 2,5% a razón del 2,0% por c/% o fracción proporcional. Para mercadería que exceda la tolerancia de recibo y hasta el 5,0%, se rebajará además a razón del 2,5% por c/% o fracción proporcional.Para valores superiores al 5,0%, se rebajará además el 3,0% por c/% o fracción proporcional.
Cuerpos extraños	0,5 %	6,0 %	NO CORRESPONDE	Para valores superiores a 0,5% y hasta el 6,0% a razón de 1,0% por c/% o fracción proporcional.
Humedad	--	9.0%	NO CORRESPONDE	(2)

LIBRE DE INSECTOS Y/O ARACNIDOS VIVOS

(1) Sobre sustancia seca y limpia.

(2) Cuando la mercadería exceda la tolerancia de humedad (9%) se descontarán los gastos convenidos de secado y la merma correspondiente de acuerdo a la tabla oficial vigente.

(3) Previo a la liquidación de materia grasa se descontarán los kilos de cuerpos extraños y tierra sobre el resultante (maní limpio) se efectuará la bonificación o rebaja.

ARBITRAJES: GRANOS REVOLCADOS Y OTRAS CAUSAS DE CALIDAD INFERIOR: DESCUENTOS SOBRE EL PRECIO DE O,5 % - 1 % - 1,5 % Y 2 % SEGUN INTENSIDAD

TABLA DE MERMA POR SECADO - MANI PARA INDUSTRIA ACEITERA

% HUMEDAD	% MERMA	%HUMEDAD	% MERMA	%HUMEDAD	% MERMA
9.1	0.66	14.5	6.56	19.9	12.46
9.2	0.77	14.6	6.67	20.0	12.57
9.3	0.87	14.7	6.78	20.1	12.68
9.4	0.98	14.8	6.89	20.2	12.79
9.5	1.09	14.9	6.99	20.3	12.90
9.6	1.20	15.0	7.10	20.4	13.01
9.7	1.31	15.1	7.21	20.5	13.11
9.8	1.42	15.2	7.32	20.6	13.22
9.9	1.53	15.3	7.43	20.7	13.33
10.0	1.64	15.4	7.54	20.8	13.44
10.1	1.75	15.5	7.65	20.9	13.55
10.2	1.86	15.6	7.76	21.0	13.66
10.3	1.97	15.7	7.87	21.1	13.77
10.4	2.08	15.8	7.98	21.2	13.88
10.5	2.19	15.9	8.09	21.3	13.99
10.6	2.30	16.0	8.20	21.4	14.10
10.7	2.40	16.1	8.31	21.5	14.21
10.8	2.51	16.2	8.42	21.6	14.32
10.9	2.62	16.3	8.52	21.7	14.43
11.0	2.73	16.4	8.63	21.8	14.54
11.1	2.84	16.5	8.74	21.9	14.64
11.2	2.95	16.6	8.85	22.0	14.75
11.3	3.06	16.7	8.96	22.1	14.86
11.4	3.17	16.8	9.07	22.2	14.97
11.5	3.28	16.9	9.18	22.3	15.08
11.6	3.39	17.0	9.29	22.4	15.19
11.7	3.50	17.1	9.40	22.5	15.30
11.8	3.61	17.2	9.51	22.6	15.41
11.9	3.72	17.3	9.62	22.7	15.52
12.0	3.83	17.4	9.73	22.8	15.63
12.1	3.93	17.5	9.84	22.9	15.74
12.2	4.04	17.6	9.95	23.0	15.85
12.3	4.15	17.7	10.05	23.1	15.96
12.4	4.26	17.8	10.16	23.2	16.07
12.5	4.37	17.9	10.27	23.3	16.17
12.6	4.48	18.0	10.38	23.4	16.28
12.7	4.59	18.1	10.49	23.5	16.39
12.8	4.70	18.2	10.60	23.6	16.50
12.9	4.81	18.3	10.71	23.7	16.61
13.0	4.92	18.4	10.82	23.8	16.72
13.1	5.03	18.5	10.93	23.9	16.83
13.2	5.14	18.6	11.04	24.0	16.94
13.3	5.25	18.7	11.15	24.1	17.05
13.4	5.36	18.8	11.26	24.2	17.16
13.5	5.46	18.9	11.37	24.3	17.27
13.6	5.57	19.0	11.48	24.4	17.38
13.7	5.68	19.1	11.58	24.5	17.49
13.8	5.79	19.2	11.69	24.6	17.60
13.9	5.90	19.3	11.80	24.7	17.70
14.0	6.01	19.4	11.91	24.8	17.81
14.1	6.12	19.5	12.02	24.9	17.92
14.2	6.23	19.6	12.13	25.0	18.03
14.3	6.34	19.7	12.24		
14.4	6.45	19.8	12.35		

MERMA POR MANIPULEO: adicionar 0.25 %

ANEXO XIII d

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE MANI TIPO CONFITERIA

COLOR: DE ACUERDO AL COLOR DE SU TEGUMENTO, EL MANI TIPO CONFITERIA SE CLASIFICA EN COLORADO-ROSADO-ROSADO PALIDO

GRADO	TOLERANCIAS MAXIMAS PARA CADA GRADO		
	GRANOS DAÑADOS %		CUERPOS EXTRAÑOS (EXCLUIDA TIERRA) %
	TIPO 1	TIPO 2	
1	1.5	0.5	0.1
2	2.0	1.0	0.2
3	2.5	2.0	0.3

ESPECIFICACIONES COMUNES PARA TODOS LOS GRADOS :
a) Humedad: Máximo 9,0%.
b) Granos quebrados y/o partidos no revolcados: Máximo 4,0%.
A partir del 1° de Octubre y hasta el 1° de Abril para rosado y rosado pálido, la tolerancia se amplía a 6,0% .
c) Insectos y/o arácnidos vivos: Libre.
d) Granos de otro color: Máximo 1,0%.
e)Revolcado: Libre.
f) Granos alterados en su presentación: Máximo 5,0%.
g) Tierra: Máximo 0,1%.

Fuera de estándar: La mercadería que exceda las tolerancias del grado 3 ó que exceda las especificaciones indicadas en el punto 2, será considerada fuera de estándar. Asimismo todo lote que presente olores comercialmente objetables, granos revolcados en tierra o por cualquier otra causa sea de calidad inferior, también será considerado fuera de estándar.

Granometría: De acuerdo a su tamaño, el maní tipo confitería será clasificado en distintas categorías según su granaje, independientemente de lo estipulado en el punto 2.
Las categorías mencionadas se identificarán en función del número de granos de maní enteros contenidos en 28,35 gramos de muestra y su determinación se efectuará conforme a la mecánica operativa que se describe en el punto 7. Dichos granajes deberán escalonarse como máximo de DIEZ (10) en DIEZ (10) unidades hasta el caso de OCHENTA (80) granos. Para valores superiores, las categorías se escalonarán como máximo, de VEINTE (20) en VEINTE (20) unidades.

ANEXO XIIIe

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE MANI PARTIDO

GRADO	MAXIMAS TOLERANCIAS PARA CADA GRADO					
	GRANOS DAÑADOS		CUERPOS EXTRAÑOS (EXCLUIDO TIERRA)	TIERRA	GRANO ENTERO	QUEBRADO
	TIPO 1 (%)	TIPO 2 (%)	(%)	(%)	(%)	(%)
1	1.5	0.5	0.1	0.1	6.0	4.0
2	2.0	1.0	0.2	0.2	8.0	5.0
3	2.5	2.0	0.3	0.3	10.0	6.0

ESPECIFICACIONES COMUNES PARA TODOS LOS GRADOS :
a) Humedad: máximo NUEVE POR CIENTO (9,0 %)
b) Revolcado en tierra: libre
c) Granos alterados en su presentación: máximo CINCO POR CIENTO (5,0 %)
d) Insectos y/o arácnidos vivos: libre

Fuera de estándar:La mercadería que exceda las tolerancias del grado 3 ó que exceda las especificaciones comunes para todos los grados, será considerada fuera de estándar. Asimismo todo lote que presente olores comercialmente objetables, o por cualquier otra causa sea de calidad inferior, también será considerado fuera de estándar.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1947/2000

Apruébanse los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Litoral Gas S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6049 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta LITORAL GAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6049 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, LITORAL GAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6.049 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3770 por cuanto contienen tarifas que no fueron aprobadas por esta Autoridad.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que por otra parte, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y procedimiento en las Diferencias Diarias, debido a que las mismas fueron calculadas utilizando precios no autorizados por este Organismo para ese período.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6049.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a la Licenciataria mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. — Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que no obstante las reservas efectuadas por algunas distribuidoras respecto a los incrementos en el costo del gas retenido, Calidad de Gas y otras limitaciones tarifarias anteriores, las Licenciatarias han presentado Cuadros Tarifarios para el período octubre 2000 - abril 2001 que no incluyen dichas pretensiones.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras".

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización… Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento…".

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional' y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que "los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak".

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores… Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de

ser la Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de un espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su 'techo', atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales".

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese 'techo' el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan por que no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula".

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas… donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001… En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido, deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con ese tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción".

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos entre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad".

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro.

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo".

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos —que cuenta con casi 35 mil productores—. "…Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes".

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de Octubre 1999 y Mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo.

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que el consumidor se beneficie con menores precios. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergás.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este periodo estacional, su propuesta de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gas oil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50%.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000 con el ajuste previsto en los artículos 9.4.1.4. (Factor K equivalente a 0,35% para el usuario R, 0,24% para el usuario P) y 9.4.3.2. (mix de transporte) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que en la anterior Resolución Nº 1728 de mayo de 2000, se habían mantenido bajo estudio las diferencias diarias presentadas por LITORAL GAS S.A., correspondientes al período setiembre 1999 - febrero 2000, en los que la Distribuidora habría ejecutado sus contratos de compra de gas natural de la cuenca neuquina en una proporción mayor que la del transporte de dicha cuenca contenida en sus tarifas.

Que durante este lapso se ha solicitado documentación a la citada Distribuidora, quien en principio remitió información distinta con la presentada por ella misma en Datos Operativos y en las Diferencias Diarias del período en cuestión y a la vez inconsistente con documentación ya obrante en esta sede.

Que habida cuenta que LITORAL GAS agregó al expediente nueva información que vuelve a diferir con las anteriores presentaciones, el ENARGAS ejecutará a la brevedad una auditoría, de modo tal de constatar la validez de la información remitida, que servirá de base para la decisión que se adopte.

Que en lo atinente específicamente al abastecimiento de GLP, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del producto a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido algunos incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Art. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a 'limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores' a fin de garantizar que 'la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento', tarea en la que 'utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares'" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por LITORAL GAS S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 4° — Continuar con el análisis de las diferencias diarias presentadas por LITORAL GAS S.A., correspondientes al período setiembre 1999 - febrero 2000.

Art. 5° — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7° — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1947

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	8.050636	0.127049	12.579655
	Prov. de Santa Fé	7.968066	0.123045	12.417766

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Buenos Aires	11.239855	0.124938	0.116763	0.108587	12.268047
	Prov. de Santa Fé	11.124575	0.121437	0.113346	0.105253	12.135899

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.863741	0.082766	0.077887
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.841381	0.080715	0.075885

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.076999		0.069834
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.074541		0.067450
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.531949	0.076964	0.470539	0.069799
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.512992	0.074971	0.452211	0.067879

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.089815	0.092688
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.087101	0.090091

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.046680
Diferencias diarias acumuladas.	0.000336
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.047016
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.017584 (46.97% Cuenca Neuquina, 53.03% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.018014 (46.97% Cuenca Neuquina, 53.03% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa unica para todos los usuarios		
GPI GBI	RUFINO	7.726725	0.272224

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.205375 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000497
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.205872
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.016531 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	265 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	21

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa unica para todos los usuarios		
GPI GBI	WHEELWRIGHT	7.726725	0.289993

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.205375 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.205375
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.012569 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	265 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	16

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1948/2000

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Redengas S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000.

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6058 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta REDENGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6058 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia REDENGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Subdistribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6058 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que por otra parte, los Cuadros Tarifarios de REDENGAS S.A. contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4091/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6058.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. — Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios

de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras".

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización… Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento…".

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional' y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que "los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak".

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores…Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de ser Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de un espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su 'techo', atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales".

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese 'techo' el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan por que no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula".

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas… donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001… En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido, deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con ese tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción".

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos entre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad".

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro.

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo".

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos —que cuenta con casi 35 mil productores—. "…Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes".

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual

representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de Octubre 1999 y Mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo.

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que el consumidor se beneficie con menores precios. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergas.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este período estacional, su propuesta de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10.499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gas oil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50%.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a 'limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores' a fin de garantizar que 'la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento', tarea en la que 'utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares'" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 3° — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1948

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928		
RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.953724	0.130572	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	Cargo por m3 de consumo 1001 a 9.000 m3	Cargo por m3 de consumo más de 9.000 m3	Factura mínima
P	11.362462	0.129748	0.121484	0.113221	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	Cargo por m3 consumido más de 5.000 m3
G	11.362462	0.744851	0.088388	0.082670

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.362462		0.081114		0.073619
FD - FT	11.362462	0.493822	0.081536	0.431844	0.074040

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPEN-DEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB GNC	11.362462	0.094781	0.098715

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.049571
Diferencias diarias acumuladas. 0.000897
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.050468
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018709 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1949/2000

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los servicios de subdistribución de gas de Distrigas S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6057 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIGAS S.A. en el mencionado expediente ENARGAS N° 6057.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia DISTRIGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que DISTRIGAS S.A. acompañó, en el mencionado Expediente ENARGAS N° 6057, la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que la documentación propuesta por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 6057 implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6057.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que como es de público conocimiento, la vigencia del Decreto 669/00 que motivara las Resoluciones Tarifarias ENARGAS Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, fue suspendido por el dictado de una medida cautelar en el Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal, por lo que resultó en consecuencia afectada la determinación tarifaria realizada por el ENARGAS.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazar los mismos y requerir una nueva presentación, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. — Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que en lo atinente específicamente al abastecimiento de GLP el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del producto a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido algunos incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas a granel se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido a otros compradores en Planta El Cóndor, en condiciones similares.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a 'limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores' a fin de garantizar que 'la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento', tarea en la que 'utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares'" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia, DISTRIGAS S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales ya aprobados en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de DISTRIGAS S.A. (localidades de Santa Cruz), que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 3° — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales de DISTRIGAS S.A., obrantes en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte del Anexo I de la presente y del Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Comunicar, notificar a DISTRIGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1949

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.188027	0.364207
	Río Turbio	8.188027	0.382193
	28 de Noviembre - J.Dufour	8.188027	0.382193

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J.Dufour
Precio de compra reconocido (*)	0.220100	0.219253	0.219253
Diferencias diarias acumuladas.	0.000476	0.000589	0.000589
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.220576	0.219842	0.219842
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.092628	0.124347	0.124347
Equivalente a ($/Tn)	120	160	160

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 280.-) y Loma de la Lata ($/Tn 284.-)



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 2513/2000-SC

Bs. As., 13/9/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la Organización denominada "IGLESIA MOVIMIENTO HERMANOS EN CRISTO" con sede central ubicada en la calle 228 N° 326, Barrio Juan Felipe Ibarra, Ciudad de Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero.

Resolución 2549/2000-SC

Bs. As., 13/9/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "IGLESIA FE VIVA", con sede central ubicada en la calle 363/365 N° 3850, Localidad de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 2571/2000-SC

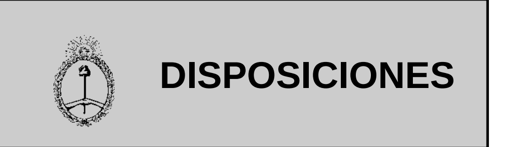
Bs. As., 13/9/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "ASOCIACION CIVIL COMUNICACIONES EL PUENTE", con sede central ubicada en la calle Juan Agustín García 1836, Ciudad de Buenos Aires.

Resolución 2702/2000-SC

Bs. As., 25/9/2000

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3273 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA UNA SENDA AL CIELO", con sede central ubicada en calle Gómez Carrillo N° 1556, Barrio Evita, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.
Regístrase la firma del señor Juan Antonio NAUTO PAIRO en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6774 y procédese a extender la documentación correspondiente.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 67/2000

Suspéndese la pesca de la especie merluza negra por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución N° 1/2000.

Bs. As., 8/11/2000

VISTO la Resolución N° 1 de fecha 14 de junio de 2000 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha alcanzado la captura máxima permisible para la especie MERLUZA NEGRA (Dissostichus eleginoides), fijada para el año 2000.

Que para evitar la sobrepesca de esta especie se hace necesario actuar con la debida diligencia y suspender la captura de la misma.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Suspéndese a partir del 8 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2000 la pesca de la especie MERLUZA NEGRA (Dissostichus eleginoides), para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución N° 1 de fecha 14 de junio de 2000 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2° — Los buques que a la fecha se encuentren en viaje de pesca, podrán finalizar el mismo.

Art. 3° — La violación a la medida dispuesta hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley N° 24.922.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio R. Rieznik.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 10.996/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.
N° inscripción en Comercialización: AL-30-1116
N° inscripción en Fabricación: AF-02-451

Disposición 10.997/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Codificación: C-1126
Tipo: TRANSCEPTOR PARA EL SERVICIO FIJO DE TRANSMISION DE DATOS Y VALOR AGREGADO
Marca: SIEMENS
Modelo: WALKAIR 10,5 GHz - ESTACION BASE

Disposición 10.998/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Codificación: C-1127
Tipo: TRANSCEPTOR PARA EL SERVICIO FIJO DE TRANSMISION DE DATOS Y VALOR AGREGADO
Marca: SIEMENS
Modelo: WLAKAIR 10,5 GHz - ESTACION TERMINAL

Disposición 10.999/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: RESTEL S.A.
Codificación: C-1125
tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: RMI
Modelo: RMUNX64 (704 kbps)

Disposición 11.000/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Codificación: C-1129
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: SIEMENS
Modelo: SRAL (8 GHz 4x2 Mbps)

Disposición 11.001/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Codificación: C-1128
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: SIEMENS
Modelo: SRAL (23 GHz 16x2 Mbps)

Disposición 11.002/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ARBELAIZ S.A.
Normas: SC-Q2-60.08 y SC-Q2-60.09
Número de Inscripción: 02-1131
Tipo: TRANSCEPTOR HF/BLU
Marca: ARBELAIZ
Modelo: TANGO-4200

Disposición 11.003/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: KOMBI ELECTRONICA S.A.
Norma: SC-Q2-60.17
Número de inscripción: 11-1480
Tipo: TRANSCEPTOR RADIOENLACE MONOCANAL TELEFONICO
Marca: KOMBI
Modelo: MONOKOM-MS

Disposición 11.004/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: KOMBI ELECTRONICA S.A.
Normas: SC-Q2-60.11
Número de inscripción: 18-1478
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: KOMBI
Modelo: COMVERSA-MS

Disposición 11.005/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DITEL S.R.L.
Normas SC-S2-84.04
Número de inscripción: 40-1774
Tipo: TRANSMISOR DE TELEVISION (VHF)
Marca: DITEL
Modelo: TDV 1000

Disposición 11.006/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ADEMA S.A.
Normas SC-S2-84.04 y SC-S2-85.02
Número de inscripción: 32-601
Tipo: TRANSMISOR Y RECEPTOR DE RADIOENLACE DE TRANSPORTE DE PROGRAMA DE RADIODIFUSION SONORA
Marca: ADEMA
Modelo: EP-200R/T

Disposición 11.007/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Norma SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1776
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: SIEMENS
Modelo: HICOM 300E

Disposición 11.008/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2253
Solicitante: SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: AMBIT
Modelo: U98M006.00

Disposición 11.009/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-2255
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: ERICSSON
Modelo: WEBSWITCH 2000

Disposición 11.010/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número 60-2262
solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
marca: SIEMENS
Modelo: HICOM 150H OFFICE PRO

Disposición 11.011/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número 60-2261
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: SIEMENS
Modelo: HICOM 150H OFFICE OM

Disposición 11.012/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número 54-2259
Solicitante: LUCENT TECHNOLOGIES S.A. ARGENTINA
Tipo: FAX-MODEM
Marca: AMBIT
Modelo U01M045.00

Disposición 11.013/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número 54-2258
Solicitante: ACER ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: AMBIT
Modelo: T62M154.00

Disposición 11.014/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2257
Solicitante: ACER ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: ASKEY
Modelo: 1456VQH20E

Disposición 11.015/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2256
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: AMBIT
Modelo: T18N040.00

Disposición 11.016/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2254
Solicitante: SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: AMBIT
Modelo: U98M007.00

Disiposición 11.017/2000—GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11
Número: 18-2247
Solicitante: MICROWAVE DATA SYSTEMS ARGENTINA S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: ADAPTIVE BROADBAND
Modelo: MDS-4790A

Disposición 11.018/2000—GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2268
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: CISCO AIRONET
Modelo: AIR AP-340/342

Disposición 11.019/2000—GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2263
Solicitante: TECNET S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: BENTEK SYSTEMS
Modelo: SCADALink 900-MB

Disposición 11.020/2000—GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2264
Solicitante: APPLE ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: AIRPORT
Modelo: 630-2883

Disposición 11.021/2000—GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-2260
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: SIEMENS
Modelo: HICOM 150H OFFICE POINT

Disposición 11.022/2000—GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Normas: CNT-Q2-63.01 y CNC-St2-44.01
Número: 69-2249
Solicitante: NATELCO S.A.I.C.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA INALAMBRICA
Marca: KRONELINE
Modelo: HWN 516

Disposición 11.023/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Normas: CNT-Q2-63.01 y CNC-St2-44.01
Número: 69-2250
Solicitante: NATELCO S.A.I.C.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA INALAMBRICA
Marca: KRONELINE
Modelo: HWN 308

Disposición 11.024/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 53-2265
Solicitante: COMPAQ LATIN AMERICA CORPORATION S.A.
Tipo: MODEM
Marca: PCTEL
Modelo: HSP56 1789N (Versión 5.1)

Disposición 11.025/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2252
Solicitante: 3 COM INTERNATIONAL INC.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: 3 Com
Modelo: OfficeConnect Dual 56k Lan Modem 3C888

Disposición 11.026/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 53-2246
Solicitante: TELEMED S.R.L.
Tipo: MODEM
Marca: ASKEY
Modelo: LNL020-D55

Disposición 11.027/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2251
Solicitante: 3 COM INTERNATIONAL INC.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: 3 Com
Modelo: OfficeConnect 56k Business Modem 3CP993294

Disposición 11.028/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Déjase establecido que la inscripción otorgada por el Artículo 1° tiene una validez de tres (3) años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no mediar solicitud de renovación interpuesta dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución N° 729 SC/80.

Disposición 11.029/2000-GI

Bs. As., 9/11/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2267
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: CISCO AIRONET
Modelo: AIR AP-340/342E2C

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO
VENDE

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

VENDE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE DEFENSA
ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
Acorde a lo establecido por la Ley 23.985 y Decreto del PEN n° 653/96

El jueves 21 de diciembre de 2000 a las 12 hs. en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3er. piso, Ciudad de Buenos Aires

LICITACION PUBLICA N° 1
CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTA

Ex BATALLON DE INFANTERIA
DE MARINA N° 3
Calle 122 entre 51 y vías del ferrocarril
Partido de Ensenada - Prov. de Buenos Aires
Superficie: 9 Has. 17 as. 73 ca.

Parcela 3994a, Sección Rural, Circunscripción V
Partido de Ensenada - Prov. de Buenos Aires
Edificios: 49 construcciones
N° de expediente: MD N° 12106/00
BASE: $ 6.300.000.-

VENTA DE PLIEGOS Y MAYORES INFORMES: hasta el 20/12/2000 a las 16 hs. en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-76739267.

RECEPCION DE OFERTAS: en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 16 hs. (días hábiles), desde el 18 de diciembre de 2000 y hasta las 11 hs. del día del acto de apertura.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA - VENTA “AD CORPUS”
Valor del pliego $ 15 - IVA incluido

e. 24/11 N° 336.223 v. 24/11/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1211/2000

Bs. As., 21/11/2000

VISTO la Resolución N° 828/00, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 828/00 se llamó a Concurso para la producción de DIEZ (10) Cortometrajes, con las categorías dispuestas en el artículo 1° de dicha Resolución.

Que fue fijada la fecha 30 de noviembre de 2000 como de cierre para la presentación de proyectos del Concurso mencionado.

Que se juzga conveniente prorrogar dicha fecha de cierre hasta el 11 de diciembre de 2000.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el 11 de diciembre de 2000 la fecha de cierre de presentación de proyectos para el Concurso llamado por Resolución N° 828/00.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/11 N° 336.307 v. 24/11/2000

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1045/2000

Bs. As., 10/11/2000

VISTO el Expediente N° 2002-8330/00-1 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Ministerio efectuar la normatización y fiscalización de la calidad del agua de bebida de acuerdo con la Ley N° 18.284 del Código Alimentario Argentino.

Que las enfermedades de origen hídrico siguen constituyendo una importante causa de morbi-mortalidad en la población.

Que la vigilancia y el control de la calidad del agua de consumo humano representan una herramienta fundamental en la prevención de dichas enfermedades en el marco de la Estrategia de Atención Primaria de la Salud.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE SALUD N° 58 de fecha 5 de febrero de 1988 se constituyó la Comisión Permanente para la Elaboración y Revisión Anual de Normas de Calidad para Aguas de Uso y Consumo Humano.

Que dicha Comisión Permanente está integrada por dependencias de este Ministerio que han modificado su denominación o han sido fusionadas con otras, por lo que se considera conveniente actualizar su conformación con los niveles técnicos dependientes del Ministerio en la actualidad, modificando además las disposiciones complementarias que se estime pertinente a los efectos previstos.

Que el accionar de la Comisión Permanente se enmarca dentro de la Política Sustantiva Dos, Políticas Instrumentales 1.2 y 16 del Marco Estratégico - Político para la Salud de los Argentinos aprobado por Decreto N° 455/00.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE SALUD N° 58/88 por el que a continuación se transcribe: “ARTICULO 2°.— la Comisión estará presidida por la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA, coordinada por la DIRECCION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD dependiente de la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD, integrada por DOS (2) representantes de la DIRECCION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD - DEPARTAMENTO DE SALUD AMBIENTAL; de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) - INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) dependientes de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN” (ANLIS) dependiente de la SUBSECRETARIA DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA”.

ARTICULO 2° — Invítase a formar parte de la Comisión a representantes del INSTITUTO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; del INSTITUTO DE INGENIERIA SANITARIA dependiente de la FACULTAD DE INGENIERIA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES; del CENTRO DE INGENIERIA SANITARIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO y de los Entes Reguladores de las empresas privadas prestadoras de los servicios de provisión de agua potable.

ARTICULO 3° — La Comisión podrá convocar a representantes de otros organismos nacionales, provinciales y de entidades públicas y privadas, así como a personalidades de reconocida experiencia en la temática a desarrollar, para su incorporación a la misma en la medida y oportunidad que estime conveniente para el logro de los fines que se le han impuesto.

ARTICULO 4° — Los nombramientos propuestos en el artículo 1° y las invitaciones a cursar según lo establecen los artículos 2° y 3° son de carácter “ad-honorem”, sin perjuicio de las funciones específicas de las personas indicadas, no implicando ello el desempeño de funciones superiores ni importando erogación fiscal alguna.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

e. 24/11 N° 336.336 v. 24/11/2000

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1046/2000

Bs. As., 10/11/2000

VISTO el Expediente N° 2002-13.506/00-2 del registro de este Ministerio y la Ley N° 24.788, denominada de Lucha contra el Alcoholismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la mencionada Ley establece que el PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL será conformado por los representantes de los Ministerios DE SALUD y DE CULTURA Y EDUCACION y de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

Que por lo tanto, el MINISTERIO DE SALUD deberá proceder a la designación de su representante, el que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley ejercerá la coordinación del referido Programa Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase al DOCTOR D. Camilo VERRUNO (Legajo N° 99.971), actual Jefe del PROGRAMA DE CONTROL DEL USO INDEBIDO DEL ALCOHOL (C.U.I.D.A.), como representante del MINISTERIO DE SALUD para conformar y coordinar el PROGRAMA NACIONAL DE PREVEN-

CION Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24.788.

ARTICULO 2° — Tal designación se efectúa sin perjuicio de las funciones que el DOCTOR VERRUNO desempeña en el PROGRAMA DE CONTROL DE USO INDEBIDO DEL ALCOHOL, no implicando ejercicio de cargo de mayor jerarquía que genere derecho a mayor retribución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

e. 24/11 N° 336.338 v. 24/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 30-11-2000

CARNES:		$ EX - PLANT - RES
VACUNA (1):		290
1/2 RES	145	
Cuartos	73	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,50	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,31	
PORCINA (2): (excepto lechones)		84
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,91	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,13	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicables a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION. — ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 24/11 N° 336.330 v. 24/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 895/2000

Abogado Rubén Javier de MATIAS (legajo N° 31.941/91) - S/finalización de funciones y designación de Director Interino de la Dirección de Contencioso.

Bs. As., 16/11/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva a raíz de la renuncia al cargo interpuesta, a partir del 20 de noviembre del año en curso, por el Director de la Dirección de Contencioso Abogado Claudio Jorge FERNANDEZ gestiona designar en el carácter de Director Interino de la citada Dirección, al Abogado Rubén Javier de MATIAS, quien se viene desempeñando como Adjunto a la mencionada Subdirección General.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Rubén Javier de MATIAS (legajo N° 31.941/91) en el carácter de Adjunto a la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

ARTICULO 2° — Trasladar al Abogado Rubén Javier de MATIAS a la Dirección de Contencioso y designarlo en el carácter de Director Interino de la citada Dirección.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 24/11 N° 336.355 v. 24/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RIO CUARTO

Disposición N° 30/2000

Comisión de Recepción Definitiva Región Río Cuarto - Decreto N° 436/00. Disposición N° 870/00 (AFIP). Su integración.

Río Cuarto, 15/11/2000

VISTO la Disposición N° 870/00 (AFIP) del 7 de Noviembre de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 7° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Decreto N° 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones de Recepción Definitivas que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión de Recepción Definitiva que funcionará en la Región Río Cuarto.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la citada Disposición, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE INTERINO DE LA
REGION RIO CUARTO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA, instituida por el artículo 91 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Cont. Púb. Ferrario, Héctor (Legajo N° 29593/01), al Ing. Civil Calmucci, Miguel Angel (Legajo N° 30457/04) y al Cont. Púb. Nievas, Héctor (Legajo N° 27833/54), titulares.

ARTICULO 2° — Designar al Cont. Púb. Kuitca, Rubén (Legajo N° 33650/88) y a la Cont. Púb. Bortolami, Juana (Legajo N° 22335/61), suplentes de la misma, los que se desempeñarán en forma indistinta en caso de ausencia o impedimento de los miembros titulares.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. CARLOS JAVIER CENTARTI, Jefe (Int.) Región Río Cuarto.

e. 24/11 N° 336.034 v. 24/11/2000

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 01/11/00, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL N° 17, ART. 12, Primer Párrafo
NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2000

CUIT	DENOMINACION
30-68628435-9	CAMPO IGUAZU S.A.

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION
30-68628435-9	CAMPO GUAZU S.A.

e. 24/11 N° 336.357 v. 24/11/2000

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 23/10/00, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General N° 135, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR
RESOLUCION GENERAL N° 135

CUIT	DENOMINACION	N° CERTIFICADO
33-70731931-9	ORG. LIMP. Y VIG. INTEGRAL S.A.	048/0271/2000

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION	N° CERTIFICADO
33-70731931-9	ORGANIZACION, ADMINISTRACION LIMPIEZA Y VIGILANCIA INTEGRAL S.A.	048/0271/2000

e. 24/11 N° 336.356 v. 24/11/2000

ADUANA DE VILLA CONSTITUCION

Por ignorarse el domicilio, se cita al interesado que más abajo se detalla, para que dentro de los diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en el Sumario Contencioso a presentar defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985/986 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de lo determinado en el Art. 1004 C.A. (Monto mínimo de la multa) (Arts. 930/2).

SA69	CAUSANTE	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
N° 07/00	CARIDEO Adrián Abel	985/987	$ 9.050,82

Fdo.: CRISTINA L. CIMINO - Administradora Aduana de Villa Constitución.

Aduana Villa Constitución sita en: Ingeniero Acevedo N° 101 - Pcia. de Santa Fe T.E. 0400-74034.

e. 24/11 N° 336.286 v. 24/11/2000

ADUANA ORAN

NOTIFICACION

Queda(n) Ud.(s) notificado(s) en los términos del Art. 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte del presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios que prevén los Arts. 794 y 799. Consentida o ejecutada la presente liquidación se aplicarán a las medidas contempladas por el Art. 1122 del mismo cuerpo legal; lugar de pago: Aduana de Orán, Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta), de Lunes a Viernes, de horas 07:00 a 15:30.

EXPEDIENTE	APELLIDO Y NOMBRE	N° CARGO	IMPORTE
SA-76-88-0847	FERNANDEZ Cristina	019/00	11,909.36
SA-76-88-0847	RAMIREZ Daniel Angel	464/97	11,909.36
SA-76-89-0985	PEREYRA Santiago Alberto	461/97	2,687.81
SA-76-89-0985	SOTO Teófilo	465/97	2,687.81
SA-76-89-0985	TEJERINA Jorge Manuel	463/97	2,738.63
SA-76-89-0999	SALINAS Víctor Hugo	462/97	1,497.36
SA-76-89-0999	TARCAYA Jorge Armando	052/97	1,494.58
SA-76-90-0047	CARRASCO Wilson	019/00	1,353.68
SA-76-90-0047	MENDEZ Pascual Pedro	017/00	1,353.68
SA-76-90-0047	VACA Ricardo Humberto	018/00	1,353.68
SA-76-90-0053	MAZZA Benito	255/99	2,509.40
SA-76-90-0064	CHAVEZ MIRANDA Juan	026/00	797.31
SA-76-90-0064	REINMUTH Marta	024/00	797.31
SA-76-90-0064	SOTO DE RIOS Berta	025/00	797.31
SA-76-90-0070	GONZALEZ Paulino	027/00	792.84
SA-76-90-0070	GUZMAN José Roberto	028/00	792.84
SA-76-90-0070	ROMAN Humberto	029/00	792.84
SA-76-90-0089	CUELLO Eduardo Silvio	032/00	957.25
SA-76-90-0089	GONZALEZ Romualdo	030/00	957.25
SA-76-90-0089	RODRIGUEZ César Ernesto	031/00	957.25
SA-76-90-0148	BELEIZAN Pedro Edmundo	033/00	11,424.71
SA-76-90-0148	CAMPOS Walter Enrique	034/00	11,424.71
SA-76-90-0148	MENDEZ Lucio Ramón	035/00	11,424.71
SA-76-90-0148	ROJAS Juan	023/00	11,424.71
SA-76-90-0148	TORDOLLA Isidro	036/00	11,424.71
SA-76-90-0200	SANCHEZ Dionisio	125/00	1,532.52
SA-76-90-0329	CABRERA Sergio Daniel	427/97	2,218.76
SA-76-91-0133	FERNANDEZ Ernestina V.	1003/95	1,008.05
SA-76-92-0055	VEGA HUANCA Pascual	049/00	778.53
SA-76-92-0074	NAVARRO Alejandra	047/00	784.57
SA-76-92-0085	CARDENAS Norma	207/99	1,578.25
SA-76-92-0120	FLORES Francisca	267/99	4,001.99
SA-76-92-0303	SANTI Ariel Gustavo	216/99	1,181.49
SA-76-92-0350	CANCHI Rebeca	244/99	1,154.92
SA-76-92-0502	MORENO Francisca Sofía	279/99	1,199.38
SA-76-93-0200	BURGOS Juana Rita	425/99	2,083.22
SA-76-93-0275	CAPUMA RODRIGUEZ Lucio	440/99	1,316.77
SA-76-93-0279	FLORES Emilio Severo	621/99	1,157.41
SA-76-93-0305	IBAÑEZ Elsa Cristina	449/99	1,088.96
SA-76-93-0371	FERREIRA Petrona	411/99	1,119.92
SA-76-93-0375	TORRES Néstor	412/99	1,135.71
SA-76-93-0404	PUERTA Demetrio	453/99	2,574.01
SA-76-94-0014	GALLO OCAMPO Hugo Ariel	460/99	1,307.91
SA-76-94-0031	MARTINEZ Evaristo	417/99	1,570.27
SA-76-94-0087	MAMANI CORO Clementina	045/00	3,555.44
SA-76-94-0130	VEGA Jorge Osvaldo	617/99	1,150.19

Ing. PABLO CASTRILLO, Administrador Int. Aduana Orán. — PEDRO A. DE LA VEGA, Aduana de Orán.

e. 24/11 N° 336.288 v. 24/11/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) propuesto en: "FISCO NACIONAL-DGI c/VOLPE MARIO PASCUAL s/ Ejecución Fiscal" Exp. 41.973, de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. 1, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Blanca, rematará el día 01/12/2000, a las 11 hs., al mejor postor y 10% seña al boleto, en el mismo inmueble, la mitad indivisa: Avenida de los Constituyentes N° 152, Bo. Parque Palihué de Bahía Blanca, correspondiente a la Nom. Cat.: C. II, S. D, Manz. 275-w, Parc. 2, Matr. 17.989, Partida 35.182. Sup. total: 1162,14 m2. Base: $ 59.410,63. No habiendo ofertas transcurridos 15 minutos saldrá con base de $ 50.923,40. Ocupado por el demandado. Comisión 3% comprador. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.). Revisar una hora antes. Nota: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía.

Blanca Bahía Blanca, 7 de Noviembre de 2000.

Abogado HUGO RUBEN GARCIA, martillero.

e. 23/11 N° 336.130 v. 24/11/2000

La Agente Fiscal de la A.F.I.P. Dra. MARTA INES BRUGNOLI, hace saber por dos días que el martillero Roque Jacinto Bustos rematará el día 20/12/2000 a las 10 hs. en el domicilio de Mitre N° 750 de P. R. Sáenz Peña, Chaco, el cincuenta por ciento (50%) de un inmueble baldío y desocupado, identificado como: Parcela 17, manzana 67, Sec. A, Circ. I de Charata, (en condómino) inscripto al Folio Real Matrícula N° 3222 del Dpto. Chacabuco, Chaco. Condiciones: Base: $ 156,24 (2/3 valuación fiscal), contado y mejor postor. Seña: 10% acto de subasta, saldo al aprobarse la misma. No posee deudas por impuestos y servicios al 11/10/00. Comisión de ley (3%) a cargo comprador pagadero en acto de subasta. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Autos: "ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (D.G.I.) c/SANCHEZ, ANTONIO s/Ejecución Fiscal", Exp. N° 35/98, Sec. de Ejecución Fiscal, Juzgado Federal de Resistencia a cargo Dr. Carlos Rubén Skidelsky, sito en Cangallo N° 165. Informes: TE 03732-15625270.

P. R. Sáenz Peña, 15 de noviembre de 2000.

Dra. MARTA INES BRUGNOLI, C. S. J. N. F° 42 T° 83, Agente Fiscal.
Cr. HUGO WALDEMAR ZALAZAR, Jefe, Distrito Pcia. Roque Sáenz Peña.

e. 23/11 N° 336.115 v. 24/11/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 10

Resolución N° 182/2000

Bs. As., 14/11/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 – Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION N° 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Públ. DIANA GUTERMAN, Jefe Región N° 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE AL RES. GRAL. NRO. 3423 – CAPITULO II – AGENCIA NRO. 49.

CUIT Nro.	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
20-04049878-9	PALOMANES, Raúl
20-08533420-5	VELOSO, Arturo José
20-13256572-5	BRUSCO, Alberto Marcelo
30-50506985-0	TEXTIL CHARATEÑA S.A.
30-55003139-2	SONORA S.A.

CUIT Nro.	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
30-55026314-5	FROM MODENA S.A.
30-56884197-9	ITALGRANIPLATA S.A.
30-57001919-4	REMBRER S.A.
30-59231280-4	THECNA S.R.L.
30-59691178-8	FAGAMA S.A.
30-60392325-8	NOON S.A.
30-61730719-3	MARINARO DUNDAS S.A.
30-63797684-9	RODRIGUEZ DE LA FUENTE Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA
30-65999811-0	PARANA 201 SOCIEDAD ANONIMA
30-66331399-8	CONSULTORA FINANCIERA S.A.
30-68234405-5	WAYCO S.A.
33-58484869-9	MECAFRADO S.A.

e. 22/11 N° 336.049 v. 28/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Claudina AREVALO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

16 de noviembre de 2000.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 22/11 N° 336.220 v. 24/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Omar ZIGNEGO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

16 de Noviembre de 2000.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 22/11 N° 336.221 v. 24/11/2000

INTERVENCION LEY 22.229

Bs. As., 17/11/2000

Se notifica al Dr. Adolfo Teodoro ROGER que se ha ordenado el rechazo y archivo de las actuaciones en Expediente Int. 1266. Publíquese en el Boletín Oficial de la Capital Federal por 3 (tres) días. — GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Contador Público, Interventor Ley 22.229.

e. 22/11 N° 65.953 v. 24/11/2000

INTERVENCION LEY 22.229

Bs. As., 17/11/2000

Se notifica al Sr. José Luis DOMENECH que se ha ordenado el rechazo y archivo de las actuaciones en Expediente Int. 1266. Publíquese en el Boletín Oficial de la Capital Federal por 3 (tres) días. — GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Contador Público, Interventor Ley 22.229.

e. 22/11 N° 65.954 v. 24/11/2000